

**USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE
LA LIBERTAD COMO GARANTÍA AL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL EN
EL CONTEXTO DEL ECI DE LAS PRISIONES COLOMBIANAS ADMINISTRADAS
POR EL INPEC**

MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ CORREA – SUSANA VERGARA RODRÍGUEZ

AUTORAS

Prof. Dr. Juan David Posada Segura

Asesor

UNIVERSIDAD EAFIT

Escuela de Derecho

Derecho

Medellín.

Septiembre 2024.

Título

Uso de dispositivos tecnológicos para las personas privadas de la libertad como garantía al derecho a la reinserción social en el contexto del ECI de las prisiones colombianas administradas por el INPEC

Subtítulo provisional:

¿Cómo el uso de algunos dispositivos tecnológicos podría contribuir a garantizar el derecho a la reinserción social dentro de las prisiones colombianas administradas por el INPEC?

Resumen

Se analizó la viabilidad sobre el uso de los dispositivos tecnológicos por parte de las personas privadas de la libertad, que se encuentran bajo la administración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como una forma de reinserción social en la actualidad. De esta forma, se caracterizó el derecho a la reinserción social, para tener claridad sobre los alcances del mismo; se describió la forma en que los dispositivos tecnológicos se han utilizado para posibilitar el contacto de las Personas Privadas de la Libertad -PPL- con su entorno social y académico en algunos centros penitenciarios de Medellín administrados por el INPEC. Igualmente, se verificaron algunos referentes externos a Colombia, en particular el caso argentino, sobre los usos que se les da en la actualidad a los dispositivos tecnológicos en las prisiones por parte de las PPL; y, por último, se evaluaron los elementos del sistema penitenciario vigente enfocado en la permisión o prohibición sobre el uso de los dispositivos tecnológicos con un fin de reinserción social dentro de las prisiones colombianas a cargo del INPEC.

Palabras clave

Sistema penitenciario, reinserción, reintegración social, dispositivos tecnológicos, Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), Personas Privadas de la Libertad (PPL), desocialización, marginación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Contenido

Título.....	2
Resumen.....	2
Palabras clave.....	3
Introducción	8
Planteamiento del problema.....	9
Justificación	10
Objetivos principales	11
Objetivo general.....	11
Objetivos específicos	11
Diseño metodológico	12
1. Marco teórico	14
1.1. Fines de la pena.....	14
1.1.1. Dignidad humana	17
1.1.1.1. Como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).....	18
1.1.2. Reinserción social	19
1.2. Personas Privadas de la Libertad (PPL).....	28
1.3. Estructura del sistema penitenciario y carcelario en Colombia	29
1.3.1. Autoridades que administran el sistema penitenciario.....	29

1.3.2.	Establecimientos para la privación de la libertad	32
1.4.	Derecho a la comunicación.....	33
1.5.	Dispositivos tecnológicos	36
1.5.1.	Teléfono móvil.....	38
1.5.2.	Celular inteligente.....	38
1.5.3.	Tabletas	38
1.5.4.	Computadores	38
1.5.5.	<i>Router</i>	39
1.5.6.	<i>Firewall</i>	39
1.6.	Panorama actual sobre el uso de los dispositivos tecnológicos en los establecimientos penitenciarios en Argentina	39
2.	Desarrollo.....	42
2.1.	Beneficios del uso de los dispositivos tecnológicos dentro de los establecimientos penitenciarios	42
2.1.1.	Familia	42
2.1.2.	Entorno social	43
2.1.3.	Trabajo	44
2.1.4.	Educación.....	45
2.1.5.	Respecto a los beneficios del uso de los dispositivos tecnológicos.....	46
2.2.	Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)	47

2.3.	Comparación de penas extramurales con la pena intramural.....	51
2.3.1.	Pena en establecimientos penitenciarios.....	51
2.3.2.	Prisión domiciliaria.....	52
2.3.3.	Ley de utilidad pública.....	53
2.3.4.	Libertad condicional	53
2.4.	La comunicación como derecho: fundamentos de derecho respecto al uso de dispositivos tecnológicos en establecimientos penitenciarios en Colombia.....	54
2.4.1.	Bloque de constitucionalidad.....	55
2.4.2.	Constitución Política.....	60
2.4.3.	La ley: Código Penitenciario y Carcelario.....	61
2.4.4.	Reglamento Interno del INPEC	62
2.4.5.	Jurisprudencia Corte Constitucional.....	63
2.5.	Entrevistas: testimonios de éxito sobre el uso de dispositivos tecnológicos dentro de los establecimientos penitenciarios	65
2.5.1.	Primer testimonio.....	65
2.5.2.	Segundo testimonio.....	67
2.5.3.	Tercer testimonio	68
2.5.4.	Cuarto testimonio.....	70
2.5.5.	Quinto testimonio.....	72
3.	Observaciones finales	73

3.1. Presunción de mala fe en el uso de dispositivos tecnológicos por parte de las PPL	76
Referencias.....	79

Introducción

Hoy en día es impensable vivir sin dispositivos tecnológicos que nos permitan comunicarnos con nuestra familia y nuestro entorno, nos permitan acceder a información y conocimiento, así como crear conexiones laborales de manera remota e incluso, entretenernos.

Por tal motivo, en la presente monografía consideramos relevante analizar las repercusiones que podría tener en las personas privadas de la libertad, la posibilidad de acceder de manera legal a estas herramientas de la tecnología, teniendo en cuenta que ampliaría en gran medida el acceso a mecanismos que fomenten su reinserción social, el cual es uno de los más importantes fines previstos en la aplicación de la pena privativa de la libertad.

Se tiene como base que a las personas en contexto de encierro se les deben respetar y garantizar sus derechos, entre ellos el derecho a la comunicación, entendiendo este como el derecho a expresarse, dar y recibir información y mantener interacciones con su entorno. Así las cosas, el Estado tiene la carga de salvaguardarlo, teniendo presente las posibles restricciones de forma, lugar y tiempo que se puedan interponer dentro de los centros de reclusión.

No obstante, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-276 de 2017, al Estado le “resulta más convincente la prohibición de un recurso”, que hacer una gran inversión en el estudio del posible éxito o fracaso de la implementación de una estrategia que permita el acceso de las PPL a estas tecnologías. Por tal motivo, en el presente trabajo se pretende realizar dicho análisis, estudiando los beneficios que podrían llegar a obtenerse con el desarrollo de propuestas como esta.

Planteamiento del problema

La reinserción social es un derecho que busca garantizar que las personas privadas de la libertad (PPL) puedan reintegrarse con facilidad a la vida en sociedad, evitando que estas sufran consecuencias como la desocialización y la marginación debido al cumplimiento de la pena en prisión.

Este derecho se enfrenta a un cúmulo de obstáculos, dado que nos encontramos ante una estructural crisis del sistema penitenciario, reconocida por la Corte Constitucional como un estado de disfunción, al cual denominó Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), poniendo los ojos ante la vulneración de los derechos fundamentales de los individuos privados de la libertad.

Es por esto que desde una perspectiva más amplia se quiere abordar el uso de algunos dispositivos tecnológicos como una alternativa para que las PPL, que se encuentran bajo la administración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), no pierdan el contacto con el mundo exterior, garantizando un mayor alcance y cubrimiento de sus derechos, entre ellos el de la reinserción social.

Surge entonces la pregunta: ¿Hasta dónde el sistema penitenciario colombiano que tiene PPL a cargo del INPEC, está preparado para la implementación del uso de algunos dispositivos tecnológicos para garantizar el derecho a la reinserción social?

Justificación

Resulta importante marcar una diferencia entre los conceptos de resocialización y reinserción social. El primero se entiende como la rehabilitación de las PPL, es decir, aquel que busca la “reorientación del individuo condenado hacia los valores de una determinada colectividad, por medio de su tratamiento, transformación, sanación o adoctrinamiento” (Sotomayor, 2018, p. 165). La problemática surge debido a que para garantizar en su totalidad la rehabilitación de las PPL, las penas podrían ser “desproporcionadas e indeterminadas en el tiempo” (Sotomayor, 2018, p. 165). Por ello, resulta más apropiado referirse a este derecho como reinserción social.

La reinserción social se interesa entonces por el retorno y readaptación a la vida en sociedad de las PPL, una vez que estas finalicen con el cumplimiento de su pena. En razón de esto, se preocupa por la implementación de medidas dentro de la prisión que permitan a las personas que se encuentran en un centro de reclusión desarrollar aptitudes y actitudes que les sean útiles una vez estas retornen a la vida en sociedad.

Así las cosas, debe procurarse que las medidas tomadas dentro de prisión no generen la desocialización de los individuos condenados, garantizándose el mayor contacto posible con el mundo exterior, para que estos puedan aprender y siempre estar al tanto de las nuevas y cambiantes dinámicas de la sociedad a la que algún día esperan retornar.

Dentro del sistema penitenciario colombiano, el Estado tiene la carga de implementar unos mecanismos y programas dirigidos a que las PPL “mantengan y desarrollen sus vínculos sociales, familiares y laborales, que les permitirán luego regresar a la dinámica social de manera exitosa” (Sotomayor, 2018, p. 171). Es por esto por lo que además de contemplarse como el punto de contacto con el mundo exterior, los dispositivos tecnológicos ayudan a acceder a

diferente información y servicios como el estudio, el trabajo remoto y las visitas virtuales, lo que contribuiría a aumentar el cubrimiento de diferentes herramientas ofrecidas dentro de las prisiones para que las PPL puedan contribuir a su crecimiento y formación, y se rompa la distancia que generan los muros.

Así las cosas, se puede determinar que el tema central de la monografía es relevante para el Derecho colombiano en la medida que podría citar un precedente para mediar un trato más digno, donde se respete el derecho fundamental a la comunicación para las PPL. En este sentido, estas personas solo tienen suspendido el derecho de abandonar un lugar en específico, como es el centro de reclusión asignado, pero ello no puede incidir en el disfrute de los derechos que al no ser clasificados como suspendidos o restringidos de acuerdo con los señalamientos de la Corte Constitucional se mantienen en la categoría de derechos plenos o no susceptibles de restricción.

Objetivos principales

Objetivo general

Analizar la viabilidad del uso de algunos dispositivos tecnológicos por parte de las personas privadas de la libertad, que se encuentran bajo la administración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como una forma de reinserción social en la actualidad colombiana.

Objetivos específicos

- Describir la forma en que algunos dispositivos tecnológicos se han utilizado para posibilitar el contacto de las PPL con su entorno social y académico en algunos centros penitenciarios de Medellín administrados por el INPEC.

- Verificar algunos referentes externos a Colombia, en particular el caso argentino, sobre los usos que se les da actualmente a los dispositivos tecnológicos en las prisiones por parte de las PPL.
- Evaluar elementos del sistema penitenciario vigente enfocado en la permisión o prohibición sobre el uso de los dispositivos tecnológicos con un fin de reinserción social dentro de las prisiones colombianas a cargo del INPEC.

Diseño metodológico

Para el desarrollo de este proyecto, se optó por un enfoque de investigación cualitativa que combina dos tipos de análisis: el descriptivo documental y las entrevistas. En primer lugar, en el eje descriptivo documental, se analizó y se realizó un muestreo de la información relevante sobre el uso de los dispositivos tecnológicos por parte de las personas privadas de la libertad como herramientas de reinserción y de comunicación. Para ello, se revisaron leyes, jurisprudencias, convenios, tratados y bases de datos oficiales.

En segundo lugar, en cuanto al eje de las entrevistas fue centrada en una técnica de recogida de datos. El muestreo incluyó algunas PPL de diferentes establecimientos penitenciarios del área metropolitana de Medellín, así como una persona de Argentina, que han usado los dispositivos tecnológicos con fines de reinserción y de comunicación. Esto facilitó la evaluación de la viabilidad del uso de estos dispositivos en los contextos penitenciarios colombianos. Se emplearon métodos de muestreo por conveniencia, bola de nieve y por suficiencia en saturación. Debido a que, Luis Triana, fue un contacto clave, que ayudó a conectar con los otros PPL entrevistados. A través del análisis de contenido, se identificó que los datos recogidos presentaron patrones repetitivos en las experiencias de los participantes.

Asimismo, la información se complementó mediante paneles con expertos en el tema y con la entrevista de una PPL en Argentina, que usa dispositivos tecnológicos de forma legal en su vida diaria. En Argentina, se ha superado la normativa que prohíbe el uso de dispositivos tecnológicos, lo que permitió realizar una triangulación de la información entre ambos contextos, aportando así una visión más amplia sobre el uso de estos dispositivos con fines de reinserción.

1. Marco teórico

1.1. Fines de la pena

La potestad que tiene un Estado para castigar se conoce como *ius puniendi* y puede ejercerse mediante dos sistemas: el penal y el administrativo. En lo que se refiere al sistema penal, el Estado castiga mediante penas, justificadas a través de diferentes teorías, como las retributivas, las relativas y las mixtas.

Las primeras conciben la pena como un fin en sí mismo, es decir, la entienden como un castigo, retribución, compensación o reacción a un delito. Estas teorías no tienen ningún propósito de cara al futuro, solo se centran en el pasado, ya que buscan retribuir un mal con otro mal proporcional, bajo el ideal de justicia y no están interesadas en si el delincuente cambia o vuelve a reincidir. Son criticadas porque explican el cuándo, mas no el por qué debe sancionarse y, en segundo lugar, racionalmente no se comprende cómo se puede borrar un mal cometido, al añadir un segundo mal (Roxin, 1976, p. 12).

Por otro lado, las teorías relativas justifican la pena como un medio para la realización de un fin utilitario, el cual no es otro que la prevención de futuros delitos. Estas teorías miran al futuro y buscan evitar la comisión de nuevos actos delictivos mediante la imposición de la pena. A su vez, se dividen en dos teorías: de prevención especial y de prevención general.

Así las cosas, las primeras tienen como protagonista al delincuente, debido a que con la pena se pretende prevenir nuevos delitos por parte del autor. A su vez, se clasifican en positivas, que son las que buscan corregir al delincuente mediante su reinserción, la cual se entiende no como una reinserción forzada, sino como una opción que se le brinda a la persona para que decida libremente cambiar. Mientras que las negativas, pretenden intimidar con la idea de una privación futura de la libertad al que todavía no ha cometido un delito o al que lo está planeando

y, neutralizar o hacer inofensivo mediante la privación de libertad a los que ni son corregibles, ni son intimidables (Roxin, 1976, p. 15).

Ahora bien, las teorías de la prevención general tienen a la sociedad como protagonista, ya que no centran el sentido de la pena en la influencia que esta pueda tener sobre el autor de un delito, sino en los posibles efectos que tendría sobre los demás. En otras palabras, se pretende castigar a un sujeto para enviar un mensaje a la sociedad. Al intimidar a otras personas para que no cometan una conducta punible el efecto es negativo. No obstante, el efecto también puede ser positivo en el sentido de que se reafirma un valor que la sociedad quiere promover (Roxin, 1976, pp. 17-18).

Actualmente, ninguna de las teorías anteriores se justifica completamente; de ahí que surjan teorías mixtas, las cuales buscan armonizar e integrar los elementos positivos de cada una de las mencionadas anteriormente. Una de las más importantes y destacadas es la teoría de Roxin, enfocada en diferentes momentos del funcionamiento del sistema penal, en cada uno de las cuales prioriza alguna de estas perspectivas (Roxin, 1976, p. 19).

Roxin, en un primer momento, hace referencia a la criminalización primaria, la cual se centra en criminalizar los comportamientos, es decir, se estipulan determinadas acciones como delitos, se crean leyes penales y sus respectivas penas. En este caso, lo que tiene mayor relevancia es la prevención general, por lo tanto, la pena va dirigida a toda la sociedad como elemento intimidador para que sus integrantes decidan, con pleno conocimiento, si cometen o no un delito (Roxin, 1976, pp. 20-24).

En un segundo momento, se aborda la criminalización secundaria, en donde se integran diferentes acciones, orientadas a establecer la culpabilidad de un sujeto, lo mismo que a imponer

sanciones al responsable y garantizar los derechos de las víctimas. En este espacio se conjugan algunas teorías; por un lado, la de prevención general, debido a que cuando alguien comete un delito debe reaccionarse para mantener la intimidación y reafirmar ante la sociedad el valor; mientras que, por otro lado, se reafirma la teoría retributiva, en el sentido de que el castigo debe ser proporcional al daño cometido. Además, se acude también a la de prevención especial, mediante la cual se hace inofensivo o se neutraliza al delincuente a través de la aplicación de una pena que se estima como la correcta (Roxin, 1976, pp. 24-31).

Por último, se retoma la criminalización terciaria al ocuparse de la ejecución de las penas. Aquí cobra nuevamente relevancia la teoría de la prevención especial positiva, para reintegrar a las PPL a la vida social por medio de su reeducación (Roxin, 1976, p. 31).

Todo lo anterior se recoge en el siguiente artículo del Código Penal colombiano:

Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Ley 599 de 2000).

Así las cosas, en un modelo constitucional como el colombiano, según la concepción asumida por Luigi Ferrajoli, el derecho penal se justifica por el fin preventivo, en el que se asumen también dos perspectivas. La primera de ellas trata de prevenir los delitos valiéndose de la amenaza de imposición de una pena, que coincide con lo ya clasificado como “prevención general negativa”, que busca evitar cualquier lesión al bien jurídico. Sin embargo, esta concepción es criticada, debido a que en su esencia conduce a producir terror legislativo, debido

a que por cada delito que se cometa implica el establecimiento de una prevención general; a su vez, se le acusa de generar incrementos punitivos exagerados.

Por su parte, la segunda es la prevención de los castigos desproporcionados, con la cual se espera no solo prevenir el delito, sino evitar la arbitrariedad proveniente de una justicia privada o por parte del Estado. Es decir, se trata de proteger no solo los bienes jurídicos, sino también a las personas procesadas para que no se les impongan castigos desproporcionados.

En Colombia lo que se refiere al sistema penal, el Estado castiga mediante penas, que se clasifican en principales y accesorias. Las penas principales se refieren a la pena privativa de la libertad y la multa. Por otro lado, las accesorias son privativas de otros derechos, tales como, libre expresión, libre desarrollo de la personalidad, asociación, entre otros. Estas últimas, deben ser dictadas expresamente por un Juez de la República en las situaciones que considere pertinentes, dependiendo del tipo penal que se trate, en conjunto con la pena principal. Dado el caso de guardar silencio frente a la pena accesoria, solo podrían entenderse como restringidos y suspendidos los que se señalan en las sentencias que crean precedente de la Corte, como la SU-122 de 2022.

1.1.1. Dignidad humana

Según el análisis del artículo 1 de la Constitución Política y el artículo 1 del Código Penal, se puede inferir que Colombia es un Estado constitucional que respeta la dignidad humana de todas las personas que integran la sociedad, lo único que la limitaría sería en una situación de prevalencia del interés general. De esta forma, como lo establecen Sotomayor & Tamayo (2017, p. 26) para que la implementación de la dignidad humana sea una conquista, implica su

redefinición en el contexto constitucional actual colombiano. En este sentido, un tratamiento digno consistiría en aquellas “concreciones del principio de respeto a la dignidad humana” (Sotomayor & Tamayo, 2017, p. 26). No obstante, según los mismos autores, la Corte Constitucional la ha definido teniendo en cuenta algunas características:

1.1.1.1. Como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)

Se manifiesta como la prohibición de tratos inhumanos y crueles. Para el Derecho Penal, por ningún motivo, puede anularse la posibilidad de socialización, a lo que los autores denominan *desocialización*. Esta categoría directamente relacionada con el derecho a la reinserción social.

1.1.1.2. Como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse, según sus características (vivir como se quiera)

Con ella se protege el libre desarrollo de la personalidad y el fuero interno, en cuanto a “los derechos constitucionales a la libertad de expresión, libertad de culto, la posibilidad de decidir libremente sobre el estilo de vida, la decisión sobre las preferencias sexuales y otras libertades similares.” (Sotomayor & Tamayo, 2017, p. 29). El ser humano tiene entonces la posibilidad de autodeterminarse.

1.1.1.3. Como el respeto al mínimo vital, para alcanzar a *vivir bien*

Se considera que este fin no puede ser alcanzado por el Derecho Penal, debido a que la pena, en sí misma se fundamenta como mecanismo con el cual se busca evitar que alguien viva en condiciones precarias o no deseadas, es decir, que no se impongan afectaciones a los derechos fundamentales del individuo. En este sentido, debido al Estado de Cosas Inconstitucional que se

presenta en este momento en las cárceles y penitenciarías de Colombia, no estaría cumpliéndose con un mínimo del trato digno que merecen las PPL.

1.1.1.4. Reconocimiento de las limitaciones del actuar humano

En cuanto a que el individuo no debe responder penalmente si no estaba en la posibilidad de evitar la comisión de un delito, donde se da una responsabilidad subjetiva y personal.

Además, se compone de la posibilidad y exigibilidad individual de la actuación conforme a derecho.

1.1.1.5. Como exigencia de igualdad entre humanos

Entendida como la igualdad ante la ley, pero con la salvedad en su aplicación de una diferenciación material en el trato, según las circunstancias específicas de cada individuo que permiten un trato especial por la ley. En este sentido, debe haber un trato digno porque todos somos una misma especie y convivimos en el mismo mundo natural y físico, sin embargo, algunas personas tienen condiciones diferentes que permiten la aplicación de un trato diferencial.

1.1.2. Reinserción social

La reinserción social es uno de los fines de la pena que se encuentran contemplados dentro del artículo 4° del Código Penal colombiano (2000), el cual busca que, al momento del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, el individuo pueda desarrollar aptitudes que le permiten retornar a la vida en sociedad.

Resulta fundamental distinguir este concepto del de resocialización, el cual a menudo es usado de manera errónea como un sinónimo. La resocialización es aquella que busca la “reorientación del individuo condenado hacia los valores de una determinada colectividad, por

medio de su tratamiento, transformación, sanación o adoctrinamiento” (Sotomayor, 2018, p. 165). Dado esto, su contenido es ético ya que pretende la transformación de la persona, elemento que termina siendo subjetivo e indefinido y el cual iría en contra de toda garantía constitucional al presentarse que las penas podrían ser “desproporcionadas e indeterminadas en el tiempo” (Sotomayor, 2018, p. 165).

La resocialización se clasifica dentro de las “doctrinas justificacionistas de la prevención especial”, mediante las cuales se busca reformar y reeducar a los delincuentes, quienes se concibe, presentan una personalidad desviada la cual debe ser corregida mediante una intervención excesiva y un poder ilimitado, convirtiendo el derecho penal en un derecho desproporcional (Sotomayor, 2018, p. 152). En definitiva y como bien lo expresa Sotomayor “el fin resocializador no siempre es realizable, pues habrá quien, después de todas las medidas y tratamientos, no logre ser resocializado exitosamente.” (Sotomayor, 2018, p. 153).

Por su parte, y como se ha aclarado reiteradamente, la reinserción social se interesa en el retorno y readaptación a la vida en sociedad de las PPL, es decir, no busca la transformación o el adoctrinamiento total del individuo, sino que este, durante el cumplimiento de su pena, pueda desarrollar aptitudes y actitudes que le permitan reintegrarse a la dinámica social de manera efectiva una vez este cumpla con la misma. En otras palabras, busca que la persona cuente con herramientas que le permitan comportarse y relacionarse adecuadamente en el mundo exterior, para que así, no cometa nuevos delitos.

Parámetros internacionales como la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” entre otros, han sido adoptados por la Corte Constitucional colombiana como elementos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Dichas normas reiteradamente se refieren a la finalidad de “readaptación social de las penas” desarrollando una base sólida para el derecho a la reintegración social en Colombia.

En suma, la reinserción social implica que la pena sea cumplible y así, el individuo tenga la posibilidad de una vez cumplida, retornar a la sociedad. Así como genera una carga al Estado en razón de poner a disposición de las PPL todos los “medios de tratamiento, jurídicos y de ayuda social” (Sotomayor, 2018, p. 164) que les aporten en su proceso de readaptación. Finalmente, se busca evitar que las medidas tomadas dentro de la prisión generen efectos que desocialicen aún más a los individuos.

El Estado presenta dos tipos de obligaciones con respecto a la reinserción social: una negativa y otra positiva. La negativa abarca todas esas omisiones o acciones de las cuales se debe abstener o eliminar con el fin de evitar efectos desocializadores. Por otro lado, las positivas son todas esas acciones que debe implementar para el efectivo alcance de la reintegración de las PPL. Estas garantías se categorizan a su vez según el momento en que deben ser aplicadas. Unas se implementan al momento del cumplimiento de la pena buscando la no desocialización del individuo y otras, se ejercen una vez la pena es cumplida, preocupándose por “hacer el retorno a la sociedad lo menos traumático posible.” (Sotomayor, 2018, p. 171) Para efectos del trabajo, solo nos centraremos en las medidas a adoptar durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Cuando la persona ingresa a prisión, su entorno cambia drásticamente, pasando de una vida de interacción y constante relacionamiento con el mundo y las dinámicas sociales, a una vida encerrada y aislada, donde el contacto con los demás se encuentra bajo una serie de restricciones y limitaciones. En muchas de las ocasiones, este cambio termina generado al

individuo efectos desocializadores debido a que este se ve en la obligación de adaptarse a un nuevo entorno el cual generalmente resulta violento. (Sotomayor, 2018, p. 172)

Es por esto que, durante el cumplimiento de la pena, se deben adoptar medidas que se consagran dentro del ordenamiento jurídico, las cuales “garantizan un contacto permanente del interno con la sociedad” (Sotomayor, 2018, p. 173). De ellas cabe resaltar las que se interesan por “mantener el contacto del individuo con su familia o personas allegadas, como las visitas familiares, las visitas íntimas y de acompañamiento jurídico, los permisos penitenciarios, la correspondencia y el uso del teléfono; los programas de educación, enseñanza y trabajo”. (Sotomayor, 2018, p. 173)

Así las cosas, resultan fundamentales las herramientas que permitan mantener el contacto entre el individuo y su entorno social, sin perjuicio de la distancia física, permitiendo así, que se creen, mantengan o fortalezcan lazos que resultarían clave al momento de retronar a la sociedad. Para finalizar, presentan igual relevancia las medidas que pretenden mantener a las PPL informadas sobre lo que sucede en general en la sociedad al “recibir información periódica del mundo exterior, tales como leer periódicos, escuchar la radio, ver televisión, etc.” (Sotomayor, 2018, p.173)

1.1.2.1. Dimensiones de la reinserción social y el tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario está formado por un conjunto de mecanismos que buscan la reinserción social de las PPL, a través del aprovechamiento del tiempo de la condena en actividades y programas de educación, trabajo, recreación, cultura y deporte; lo mismo que de integración social y familiar, entre otras, que favorezcan la preparación para la reincorporación del individuo a la sociedad, una vez recupere su libertad. (Ley 65 de 1993, artículo 10)

Todo este proceso debe llevarse a cabo bajo los lineamientos de la dignidad humana y conforme a las necesidades propias de la personalidad del interno, quien deberá ser individualizado, hasta donde sea posible, conforme a la disponibilidad del recurso humano y de la infraestructura de los centros de reclusión (Ley 65 de 1993, artículo 143).

1.1.2.1.1. Desarrollo de actividades productivas (trabajo)

El trabajo se reconoce como derecho y obligación social, está protegido de manera especial por el Estado. Las PPL tienen, en consecuencia, derecho a acceder, dentro de los centros de reclusión, a trabajos bajo condiciones justas y dignas. Además, el trabajo es un mecanismo idóneo para el fin de la reinserción social de la pena, en el sentido de que permite al individuo invertir su tiempo en una actividad productiva, desarrollando habilidades y destrezas orientadas a proveer mayores oportunidades de reincorporación al mercado laboral y de generar ingresos, una vez este recupere la libertad. (Ley 65 de 1993, artículo 79).

1.1.2.1.2. Educación y enseñanza

La educación es otro de los pilares fundamentales de la reinserción social. En razón a esta, dentro de los establecimientos penitenciarios deben establecerse centros de educación que faciliten el aprendizaje de las PPL. (Ley 65 de 1993, artículo 94)

En Colombia, el INPEC tiene la obligación de poner a disposición, dentro de sus instalaciones, tres modalidades educativas: programas de educación formal, programas de educación superior y programas de educación informal. (Ley 65 de 1993, artículo 94).

1.1.2.1.3. Atención psicosocial

La atención psicosocial considera diversas áreas de intervención que abarcan los componentes personales, familiares y sociales de las PPL, así como de factores específicos de grupos especiales que requieran de una atención diferenciada. Los establecimientos

penitenciarios deben contar con profesionales en psicología, trabajo social y pedagogía, para que adelanten una serie de intervenciones que ayuden a las PPL a mitigar los efectos de la prisión y les permitan fortalecer habilidades, aptitudes y vínculos, determinantes en su proceso de reinserción, Adicionalmente, se debe poner a disposición de la población penitenciaria, las herramientas y los mecanismos pertinentes para su interacción con el entorno social y familiar. (INPEC, s.f.)

1.1.2.1.4. Acceso a la salud

Las PPL no podrán ser discriminadas en razón de su condición jurídica y se les deberá garantizar atención médica integral, oportuna y de calidad. Así mismo, asegurarles el acceso al sistema de salud en todas sus facetas como la atención médica preventiva, tratamiento de enfermedades de base y otros especializados, servicios de emergencia, de salud mental, entre otros. (Ley 65 de 1993, artículo 104)

1.1.2.1.5. Programas de recreación, cultura y deporte

De igual manera, deben implementarse actividades recreativas, culturales y deportivas con el fin de promover espacios de socialización, integración, trabajo en equipo y participación de las PPL, que fomenten tanto el desarrollo de las habilidades sociales, como de las culturales, artísticas y deportivas, entre otras. (INPEC, s.f.)

1.1.2.2. Dirección de Atención y Tratamiento en Colombia

En el INPEC en Colombia, el área encargada del tratamiento penitenciario se conoce como la *Dirección de Atención y Tratamiento* y es la responsable de desarrollar los proyectos y programas de atención de las PPL dentro de los componentes que se mencionaron con anterioridad y emplear el control y la vigilancia de los mismos (Decreto 4151 de 2011, artículo 18).

Esta dirección se subdivide en:

- **Subdirección de atención en salud:** es la encargada de garantizar el acceso al servicio de la salud de las PPL, de coordinar los programas de salud, supervisar las condiciones sanitarias de los establecimientos, entre otros. (Decreto 4151 de 2011, artículo 19)
- **Subdirección de Atención Psicosocial:** tiene como función formular programas que mejoren la calidad de vida de las PPL durante el cumplimiento de su pena, de caracterizar a la población penitenciaria, de elaborar los lineamientos para la atención psicosocial, diseñar programas de actividades recreativas, culturales y deportivas, así como también de acciones que garanticen la libertad de culto, entre otras. (Decreto 4151 de 2011, artículo 20)
- **Subdirección de Educación:** se encarga de diseñar, coordinar y supervisar los programas educativos dirigidos a las PPL como formación en alfabetización y en educación superior. Se encarga también de entablar alianzas con instituciones educativas, ONG's y cualquier otro actor que pueda contribuir a los procesos formativos de los privados de la libertad. (Decreto 4151 de 2011, artículo 21)
- **Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas:** se encarga de la planificación y coordinación de actividades productivas que le permitan a las PPL adquirir habilidades laborales con las que puedan generar ingresos; así como de coordinar la comercialización de los productos elaborados por la población penitenciaria, entre otras. (Decreto 4151 de 2011, artículo 22)

1.1.2.3. Sistema PASO (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades)

El sistema PASO fue implementado, mediante la Resolución 7302 de 2005, como la estrategia del INPEC para el tratamiento penitenciario de las PPL en el marco de los derechos humanos, con el objetivo de lograr la reinserción social, de forma progresiva desde el momento en que comienza a cumplir su pena privativa de la libertad hasta que se reinserta a la sociedad. Esta estrategia se basa en espacios de retroinspección y desarrollo personal. Así, descartando la visión de la prevención especial negativa.

Es una estrategia que se implementa como un *iter libertatis*, en el cual cada día suma para lograr reinsertarse en la sociedad, minimizando las posibilidades de reincidencia. No obstante, siempre debe analizarse desde la perspectiva conjunta de procesos de seguridad con Tratamiento Penitenciario.

La metodología del Tratamiento Penitenciario se divide en las siguientes etapas:

1.1.2.3.1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación

En esta primera etapa, la PPL tiene su primer contacto con el establecimiento penitenciario, donde recibe atención interdisciplinaria que permite caracterizar e individualizar sus características biopsicosociales y jurídicas. Durante esta fase, participa en un curso de *Inducción Al Tratamiento Penitenciario*, en el cual se les explica lo que implica esta nueva etapa en términos de adaptación, sensibilización, motivación y proyección. También, se desarrollan actividades que promueven su capacidad para desenvolverse en entornos con medidas más permisivas.

1.1.2.3.2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado)

En esta etapa, a las PPL le ofrecen nuevas oportunidades de reinserción durante el cumplimiento de su pena intramural, a través del *Sistema de Oportunidades* en programas educativos y laborales. Esto permite que la persona desarrolle habilidades y competencias que contribuirán a que continúe o renueve su proyecto de vida, con la posibilidad de obtener recompensas como la redención de una parte de su pena.

Posteriormente, el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) emite un concepto en el que evalúa si la PPL esté respondiendo satisfactoriamente a las oportunidades y si ha cumplido un tercio de la pena impuesta, para continuar con la tercera fase. No obstante, algunas PPL no pueden ser promovidas de alta a mediana seguridad por ciertas causales establecidas en la Resolución 7302 de 2005.

1.1.2.3.3. Fase de mediana seguridad (periodo semiabierto)

La PPL pasa a estar en tratamiento de mediana seguridad, lo que le permite realizar sus actividades laborales y educativas en espacios semiabiertos. Esto le brinda más confianza por parte del INPEC para que fomente sus habilidades y actitudes. Esta fase continúa hasta que la PPL cumpla cuatro quintas partes del tiempo requerido para solicitar libertad condicional.

1.1.2.3.4. Fase de mínima seguridad (periodo abierto)

En esta etapa, la PPL accede a sus actividades laborales y educativas, en espacios de restricción mínima de la libertad. Así, enfocando todos los esfuerzos para que consolide su proyecto de vida que llevará a cabo cuando alcance su libertad.

1.1.2.3.5. Fase de confianza

Esta fase procede cuando el juez de la República niega la libertad condicional. Su objetivo es evaluar el impacto de las etapas previas en el proceso de reinserción.

Tomando en cuenta toda la información analizada anteriormente, este es el procedimiento que se establece en la norma; sin embargo, esto no quiere decir que se cumpla a cabalidad, debido a que se presentan diversos desafíos en los 125 establecimientos del INPEC, tales como, no tener los suficientes funcionarios que puedan apoyar la implementación de esta estrategia a todas las PPL y menos con el tiempo que se establece en cada fase. En teoría, se trata de un proceso excelente, pero en la práctica es bastante precario.

1.2. Personas Privadas de la Libertad (PPL)

Son aquellas a las que, a través de una sentencia, se les ha impuesto una pena privativa de la libertad o quienes están en medio de un proceso jurisdiccional penal y se les ha impuesto, de forma preventiva, una medida de aseguramiento intramural. En el presente trabajo, nos referiremos a ambos casos.

Es necesario precisar qué se entiende por pena privativa de la libertad, esta ha sido definida por la Corte Constitucional como una medida que restringe la libertad de locomoción, que realmente constituye la prohibición de abandonar un lugar que, para el caso, es el establecimiento penitenciario o carcelario, asignado a la PPL.

Sin embargo, como se señala en la sentencia SU-122 de 2022, en el párrafo 86, numerales (i) y (ii), los derechos tienen tres formas de disfrute o restricción:

(i) Los derechos son **suspendidos** “como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto”.

(ii) Los derechos son **restringidos**:

en virtud de la relación de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. En esta categoría se encuentran los derechos al trabajo, a la educación, a la unidad familiar, a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión.

Finalmente, está la categoría de los derechos **intocables**, definidos por la Corte Constitucional, como aquellos que pueden ser disfrutados plenamente por parte de las PPL, sin restricción alguna, debido a que se derivan de la dignidad inherente del ser humano. Según la misma Corte Constitucional son: “los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (sentencia T-049 de 2016)

1.3. Estructura del sistema penitenciario y carcelario en Colombia

La privación de la libertad en Colombia se encuentra regulada mediante la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario; cuenta además con regulaciones consagradas dentro del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

1.3.1. Autoridades que administran el sistema penitenciario

El sistema penitenciario colombiano cuenta con múltiples autoridades que lo administran, reglamentadas en el Código Penitenciario y Carcelario (1993) en los siguientes términos:

El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. (artículo 15)

1.3.1.1. INPEC

Surge en 1992 a partir de la fusión de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Es la autoridad encargada de “la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, del control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado” (como se citó en Posada, 2021, p. 286).

Para efectos del trabajo, delimitaremos el objeto de estudio al INPEC; no obstante, a continuación, se procede a describir brevemente a otras autoridades administradoras con el fin de brindarle al lector un panorama más amplio.

1.3.1.2. USPEC

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), se crea en el 2011 con la finalidad de separar las funciones de vigilancia de las de administración del recurso público, de ahí que la USPEC sea la autoridad encargada de suministrar bienes y prestar servicios a la población privada de la libertad. De ahí que sean “ellos quienes se encargan de contratar servicios como el de salud, alimentación u otros suministros necesarios para el funcionamiento habitual de los centros de reclusión, además de la construcción y mantenimiento de la infraestructura física de tales establecimientos” (Posada, 2021, p. 286).

1.3.1.3. Escuela Penitenciaria Nacional

La Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) se creó en el año 1964, es una institución destinada a la formación y capacitación de funcionarios para que puedan desarrollar competencias que les permitan un óptimo desempeño en el cumplimiento de sus funciones (INPEC, s.f.)

1.3.1.4. Ministerio de Salud y Protección Social

Es el encargado de garantizar y aplicar medidas de seguridad necesarias para las personas que han sido declaradas, mediante sentencia, como inimputables debido a sus trastornos mentales y que se vean involucradas en procesos penales.

1.3.1.5. ICBF

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la autoridad encargada de aplicar las medidas de seguridad que les sean impuestas a sujetos inimputables por inmadurez psicológica, es decir, a adolescentes entre los 14 y los 18 años.

Es el responsable también del cuidado de los derechos de los menores de tres años, quienes se encuentran junto con su madre, que está privada de la libertad dentro de un centro de reclusión de mujeres.

1.3.1.6. Comunidades indígenas

Las comunidades indígenas cuentan con una jurisdicción especial, por lo que tienen la potestad de establecer cuáles serán las conductas determinadas como delito, cuáles los procedimientos para juzgarlos y los lugares en los que podrán hacer exigible una pena privativa de la libertad, en caso de que así corresponda. Este hecho conduce a lo que se conoce como una

“cifra negra”, ya que no es posible determinar cuántas personas se encuentran privadas de la libertad bajo la Jurisdicción Especial Indígena.

1.3.2. Establecimientos para la privación de la libertad

En Colombia existe una gran variedad de establecimientos designados para la privación de la libertad. El Código Penitenciario y Carcelario colombiano establece los siguientes:

“penitenciarias, cárceles, colonias agrícolas, reclusiones en casos especiales, reclusiones de mujeres y establecimientos de reclusión para miembros de la fuerza pública.” (Posada, 2021, p. 287).

1.3.2.1. Penitenciarias

Las penitenciarias son los establecimientos que se destinan para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de personas que ya se encuentran condenadas mediante una sentencia penal. A su vez, estos establecimientos se clasifican en niveles de alta, mediana y mínima seguridad. (Ley 65 de 1993, artículo 22)

1.3.2.2. Cárceles

En teoría, estos establecimientos se designan exclusivamente para atender a personas que se encuentran en detención preventiva, es decir, que no cuentan aún con una condena. En la práctica, son utilizados para el cumplimiento de penas privativas de libertad, ya que debido al hacinamiento que yace en las penitenciarias, estas no cuentan con la capacidad suficiente para albergar a más personas. Las cárceles pueden ser del orden nacional, departamental, distrital o municipal. (Posada, 2021, p. 288)

1.3.2.3. Colonias

Las colonias “Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria (Ley 65 de 1993, artículo 28). Hasta el momento, solo existe una colonia en Colombia ubicada en Acacias en el departamento del Meta.

1.3.2.4. Reclusiones de mujeres

Las cárceles de mujeres son establecimientos designados para las mujeres que se encuentran en detención preventiva y las penitenciarías para las mujeres que ya cuentan con una condena y se les ha impuesto una pena privativa de la libertad. Sin embargo, en el país no existe materialmente esta separación entre detenidas preventivas y condenadas, por lo que sólo existen reclusiones de mujeres, cumpliendo ambas funciones. Estas instalaciones deben contar con una infraestructura especial para aquellas mujeres que se encuentran en etapa de gestación, lactancia o que tienen bajo su convivencia menores de tres años. (Ley 65 de 1993, artículo 26)

1.3.2.5. Reclusiones para miembros de la fuerza pública

Estos centros están destinados para los miembros de la fuerza pública que se encuentren ya sea en detención preventiva o cumpliendo su respectiva condena. Cabe aclarar que la fuerza pública se compone de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y estos últimos a la vez se integran por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional.

1.4. Derecho a la comunicación

Hay tres aspectos esenciales relacionados con el derecho a la comunicación que necesitan de una regulación homogénea: el acceso a los medios de comunicación masivos, la comunicación interpersonal de cualquier índole y la comunicación a través de la tecnología

(Cooperativa liberte, 2024, 2:06:19). En este orden de ideas, el derecho a la comunicación puede descomponerse en el mero derecho de transmitir y recibir información de manera clara y verás; el derecho a la libertad de expresarse y el derecho a comunicarse en un contexto más personal y de relación con el otro, por medio del cual se expresan ideas, sentimientos y se entablan diferentes vínculos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), reconoce la importancia de definir la comunicación como un derecho humano, estableciendo que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (artículo 19)

La Constitución Política de 1991 adoptó este y otros lineamientos internacionales y los recogió en su artículo 20, donde enuncia que el Estado Colombiano deberá garantizar “a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial” (Constitución Política de Colombia [C.P.] art. 20). Al mismo tiempo, esta garantía constitucional, denominada como el derecho a la libre expresión, se puede dividir en dos derechos principales: el derecho a la libre expresión como tal y el derecho a la información.

La libertad de expresión en sentido estricto busca proteger la comunicación de “pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa” (Sentencia T-040 de 2013), jugando un papel “esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas” (Constitución Política de Colombia [C.P.] art. 20). Por otro lado, el derecho a la

información busca proteger la comunicación sobre hechos y situaciones para que así tanto el emisor pueda comunicar lo que sucede, como el receptor, estar enterado.

Cabe resaltar que estos derechos fundamentales contienen un carácter bidireccional, puesto que involucran tanto al emisor como al receptor en los actos de comunicación, garantizando a las personas la facultad de transmitir información, así como de recibirla. (Sentencia T-040 de 2013).

No obstante, se debe resaltar la importancia de entender el derecho a la comunicación como la herramienta que permite la interacción de un individuo con su entorno y que tiene por objetivo, no solo es transmitir o recibir una información, sino construir y mantener relaciones interpersonales.

Ahora bien, el derecho de comunicación en contextos de encierro sigue siendo un derecho fundamental. El Estado tiene la carga de garantizarlo. A las PPL se les impone una pena privativa de la libertad, lo que ha sido definido por la Corte Constitucional como la privación de la libertad de locomoción, planteamiento que resulta erróneo ya que las personas sí pueden moverse, incluso en caso de no hacerlo cuando se les establece alguna actividad podrían ser sancionados disciplinariamente, mas no pueden abandonar un lugar específico. Partiendo de esto, el legitimar la privación de otros derechos como el de la comunicación es algo que no se encuentra contemplado dentro de la misma Ley, por lo que el restringirlos implica una vulneración de esta y, en consecuencia, de los derechos de las PPL (Cooperativa liberte, 2024, 2:28:43).

Volviendo a parámetros internacionales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015), se refieren de la siguiente manera al contacto de las PPL con el mundo exterior:

Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas. (Regla 58)

Así pues, la Corte Constitucional manifestó que “se considera digna de ser protegida no sólo por su valor intrínseco, sino debido a que constituye un medio para el logro de otras finalidades valiosas” (Sentencia T-904 de 2013.) Una de ellas podría ser su asociación directa con el fin de reinserción social de la pena. Este último no puede garantizarse sin que las PPL mantengan contacto con su entorno social, pues se les obliga a desconocer la sociedad a la que esperan algún día retornar.

1.5. Dispositivos tecnológicos

El uso de los dispositivos tecnológicos ha sido esencial en el desarrollo de la especie humana, porque ha abierto mundos y visiones que nunca se hubiera pensado conquistar. Aunque la tecnología ha estado presente desde los inicios de la humanidad; en el siglo XXI, se han experimentado vertiginosos avances, como las tecnologías inteligentes. Este término, desde su surgimiento ha influido poderosamente en cada aspecto de nuestras vidas, incluso, ha llegado a reemplazar labores o situaciones que considerábamos insustituibles.

En la presente monografía, consideraremos que la implementación de las nuevas tecnologías se realiza a través de los dispositivos tecnológicos. Estos se definen a través de la siguiente gama de dispositivos: teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras, *router* y *firewall*.

Es así cómo; con la materialización e implementación de las tecnologías inteligentes, muchos conceptos, que se consideraban estáticos, han evolucionado porque pensábamos que solo cabía una forma de representación social. Por ejemplo, trabajar de forma virtual brinda la posibilidad de desarrollar funciones laborales sin que estemos presentes de forma corpórea. Igualmente, el acceso a la educación ha cambiado de forma drástica, debido a que ya es posible estudiar a distancia y con un mayor número de alternativas de acceso a formación académica e incluso gratuita, a través de videos de YouTube, de plataformas educativas e instituciones virtuales de educación. Estos factores, han sido determinantes, porque le han brindado oportunidades a quienes, en otras circunstancias, no hubieran podido acceder a posibilidades de formación académica formal o informal.

Además, los dispositivos tecnológicos han permitido crear formas alternativas para mantenernos en contacto indirecto con la dinámica social y familiar que nos rodea. Debido a que, con una llamada o un mensaje, logramos una comunicación instantánea con aquellos que pertenecen a nuestro círculo social y familiar y están distantes.

En este sentido, actualmente es casi inimaginable concebir a la especie humana sin un dispositivo tecnológico que le permita, al menos, comunicarse con su entorno. Así pues, la humanidad les ha otorgado un papel preponderante, debido a que, desde su creación, han ofrecido nuevas formas de acceder al conocimiento o de interactuar con la sociedad.

En síntesis, los dispositivos tecnológicos como herramientas han transformado la forma de vivir y de interactuar con el entorno y con otros seres humanos; lo mismo que han proporcionado situaciones de bienestar, tales como, proporcionar mayor acceso a la información, mejorar la comunicación, a su vez, ha traído consigo mayores posibilidades de acceso al estudio,

al trabajo colaborativo y remoto con las nuevas posibilidades de interacción, de aprendizaje y de conexión social y familiar.

Ahora, se procederá a definir cada uno de ellos:

1.5.1. Teléfono móvil

Es un dispositivo netamente de comunicación inalámbrica, en el cual se pueden recibir y realizar llamadas y mensajes de texto. Tienen funciones muy limitadas en comparación con los celulares inteligentes.

1.5.2. Celular inteligente

Es la evolución del teléfono celular, también se conoce como *smartphone*. Es un dispositivo tecnológico avanzado, que tiene las mismas funciones del anterior, combinando acciones de procesamiento con los que cuenta una computadora. Tales como, acceder a Internet, tomar fotos y videos, enviar correos, acceder a archivos compartidos y a diferentes plataformas, entre otras funciones que se llevan a cabo por medio de una pantalla táctil. Esto se hizo posible gracias a las Tecnologías de Información y las Comunicaciones (TIC) y el uso de Internet.

1.5.3. Tablet

Tiene las mismas funciones del celular inteligente, con la excepción que desde algunos de estos dispositivos no se pueden realizar ni recibir llamadas o mensajes de texto. Además, tiene una pantalla que puede duplicar o hasta cuadruplicar el tamaño de un celular inteligente.

1.5.4. Computadores

Son dispositivos que se encargan de procesar datos más complejos que los celulares inteligentes o tabletas, de esta forma, realizar tareas más específicas que necesiten de una atención más detallada, el uso de una pantalla grande en conjunto con el teclado. Además, en

este se desarrollan algunos tipos de software que en los demás dispositivos no se permite, debido a los diferentes sistemas operativos.

1.5.5. Router

Es un dispositivo de red inalámbrica o alámbrica, que permite que el usuario se conecte a Internet, el cual se distribuye en una red local (LAN) y la red de área amplia (WAN). Su uso permite que el internet llegue a los usuarios que está dirigido.

1.5.6. Firewall

También conocido como cortafuegos, es una herramienta que controla el acceso a cierta información, actúa como guardia de seguridad de los sitios web según la configuración que se le administre para entrar a direcciones IP permitidas, y para aquellas que no se configura el permiso, sean bloqueadas.

1.6. Panorama actual sobre el uso de los dispositivos tecnológicos en los establecimientos penitenciarios en Argentina

Ante las restricciones de movilidad y la obligatoriedad de aislamiento social en razón de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia del COVID- 19, en Argentina -al igual que en el resto del mundo- se prohibió a la población penitenciaria cualquier visita presencial. En reemplazo de estas, se otorgó autorización para visitas virtuales mediante el uso de dispositivos móviles y *notebooks*, que además le permitieron a las PPL no solo tener contacto con su entorno exterior, sino que les facilitó participar en actividades educativas y culturales.

Inicialmente esta medida se asumió de manera provisional, pero la experiencia fue tan exitosa que se recomendó al poder ejecutivo regular el uso de estos dispositivos en las prisiones, cárceles y las comisarías. Finalmente, se terminaron emitiendo resoluciones que permitieron el

uso de dispositivos móviles dentro de estos establecimientos; para lo cual se implementó una reglamentación sobre las características a tener en cuenta y los debidos procesos en caso de que aconteciera algún ilícito.

Igualmente, se establecieron algunas condiciones como la prohibición del uso de redes sociales, a excepción de la plataforma de WhatsApp; el horario donde las comunicaciones podían tener lugar, determinándose que era posible llevarlas a cabo a cualquier hora del día; así como el lugar donde podían desarrollarse, siendo estos los recintos de alojamiento, excluyéndose todos aquellos espacios públicos como los pabellones, los pasillos y los espacios destinados para la enseñanza o trabajo.

Esta medida ha sido muy exitosa y ha permitido que la población penitenciaria pueda comunicarse con su familia, su entorno social, sus abogados y los organismos de derechos humanos en caso de que se requiera denunciar algún abuso, así como también, les ha facilitado acceder de manera virtual a programas educativos y de enseñanza. Incluso, se han evidenciado beneficios que no se encontraban previstos, como la formación de consejos internos conformados por las PPL en diferentes establecimientos penitenciarios, los cuales se reúnen a través de estos dispositivos tecnológicos, permitiendo un intercambio de ideas y una relación más participativa e incluyente sobre las diferentes situaciones y problemáticas que se presentan dentro del contexto de encierro.

Paralelamente, en Argentina existe un organismo denominado la *Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual*, encargada de difundir y defender el derecho a la comunicación de las audiencias de la radio y la televisión, que recibe además denuncias sobre situaciones en donde las personas hallan evidencias de uso inapropiado en los diferentes medios

de comunicación, tales como: mal uso de la información, estigmatización de algún sector, invisibilidad de alguna problemática, entre otros.

En cuanto a la comunicación en contextos de encierro, la Defensoría del Público plantea una línea de trabajo denominada “La comunicación desde adentro”. Esta iniciativa se compone de talleres destinados tanto a las PPL, como a los funcionarios de los centros penitenciarios y a educadores en el contexto del encierro. Tiene como objetivo promover el ejercicio del derecho a la comunicación mediante el acompañamiento y la promoción de experiencias de comunicación dentro de las cárceles y penitenciarías, entre los que cabe mencionar programas de radio y podcasts. (Cooperativoliberalté, 2024, 44:46)

Con todo esto, ha sido posible comprobar que el ejercicio pleno y consciente del derecho a la comunicación dentro de los establecimientos penitenciarios genera los algunos beneficios, entre los que se destacan el de formación de las PPL como audiencias activas y críticas; la articulación con el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión, de trabajo y de educación; promueve, además, el cambio de percepción sobre el contexto del encierro y de la población penitenciaria, ya que explican su situación desde su propia perspectiva; abordan en general temas de interés de la población privada de la libertad; facilitan el desarrollo de habilidades como la expresión oral, la puesta en palabras, la argumentación y el autoanálisis; promueven la construcción de vínculos respetuosos entre pares y trabajo en equipo, entre muchos otros más. (Cooperativa liberte, 2024, 51:58).

2. Desarrollo

2.1. Beneficios del uso de los dispositivos tecnológicos dentro de los establecimientos penitenciarios

2.1.1. Familia

Es fundamental que la PPL mantenga contacto con su entorno familiar, debido a que, como se establece en el artículo 42 de la Constitución Política (1991), “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Es el primer vínculo que se tiene en la vida, allí se construye el amor, la identidad y la seguridad, elementos indispensables para nuestro desarrollo como individuos. La familia no solo crea una red de socialización, sino que también actúa como un sistema de apoyo.

Su importancia es evidente, especialmente en situaciones difíciles o de crisis, como la privación de la libertad. Esta circunstancia desestabiliza y hace más vulnerable a la persona; de ahí que la familia se convierte en un elemento vital para preservar la salud mental y emocional de quienes atraviesan un momento como este. Los vínculos familiares determinan, en muchos de los casos, la rehabilitación y reintegración social de las PPL.

Con el auge de la tecnología, se han abierto nuevos espacios para que las familias no pierdan contacto. En un entorno con dinámicas en constante cambio puede adaptarse a esta herramienta tan poderosa, que permite, a pesar de la distancia física, mantener los lazos vitales, mediante videollamadas, llamadas, correos electrónicos y mensajes de texto. Este aspecto ha surgido, debido a la evolución del mundo contemporáneo y de los dispositivos tecnológicos, que se han vuelto una tendencia común y casi indispensable para la vida diaria.

La familia representa un sistema de apoyo que contribuye a mitigar el estrés y la ansiedad que a menudo acompañan al individuo en los establecimientos penitenciarios; representa una

fuerza de motivación y esperanza para el retorno al mundo en libertad. Asimismo, es el núcleo fundamental para ayudar a las PPL a recordar su identidad, a resignificar el error que cometió.

En efecto, esta motivación puede verse materializada en la participación de los internos en los diferentes programas que se ofrecen para conseguir su reinserción. Un ejemplo de ello, lo constituye tanto el sistema PASO mismo como la oferta de sus programas educativos y laborales, que contribuyen con el desarrollo de habilidades interpersonales, esenciales para la vida fuera de la prisión.

De este modo, para las PPL, el contacto familiar contribuye con la construcción del tejido social, fortalecer las relaciones parentales representa un apoyo significativo detrás de las rejas, tanto si se trata de la posición de hijo, hija, padre o madre. Este vínculo es insustituible, mantenerlo activo por medio de los dispositivos tecnológicos evita que la persona se desconecte de su entorno principal, lo que facilita su socialización y su futura reintegración en la sociedad.

2.1.2. Entorno social

Los dispositivos tecnológicos no se emplean solo para mantener contacto con la familia, sino que pueden permitir la conexión de las personas privadas de la libertad con un entorno social que le sirva como posible red de apoyo. Este contacto con personas que se encuentran por fuera de los muros, asegura y fortalece otros vínculos con los cuales ellos puedan retornar, una vez recuperen su libertad o, incluso, con otras personas que se encuentran en su misma situación.

Al referirnos y profundizar en la segunda opción, en la provincia de Chaco (Argentina), la implementación del derecho a la comunicación en el contexto del encierro ha sido una experiencia muy positiva tanto por los beneficios conocidos y mencionados anteriormente, como por la formación de un consejo de internos de toda la provincia, el cual a través dispositivos

tecnológicos permite un intercambio de propuestas de ida y vuelta en cuanto a las diferentes situaciones y a la problemática diversa que se presenta en el contexto de encierro.

Adicionalmente, en esta provincia se ha creado una línea de intervención temprana, conocida como *La guardia del comité*, que consiste en una línea de atención que funciona las 24 horas tanto para las PPL, como para sus familiares, a la que pueden acudir en situaciones de maltrato, de hostigamiento o de violencia institucional.

De esta manera, los dispositivos tecnológicos permiten el tejer diferentes redes y puntos de contacto, tanto de manera social con el mundo exterior, como de manera preventiva y de ayuda mutua entre la misma población penitenciaria y carcelaria.

2.1.3. Trabajo

El trabajo es un componente que trae múltiples beneficios en distintos ámbitos. El primero de ellos, como bien se ha profundizado en la monografía, lo constituye como un pilar de la reinserción social ya que le permite a las PPL desarrollar habilidades productivas que facilitan su reincorporación a la sociedad, lo mismo que generar ingresos para subsistir en el mundo exterior.

Resulta claro su componente emocional, en cuanto les ayuda a crear hábitos adecuados y desarrollar habilidades positivas, esenciales en el mercado laboral externo, entre los que se pueden mencionar: la disciplina, la responsabilidad, el trabajo en equipo, la solución de conflictos, el trabajo bajo presión, el control de emociones, entre otros.

Adicionalmente, en Colombia los privados de la libertad pueden redimir la pena con trabajo, es decir, tienen la posibilidad de reducir el tiempo de su condena si desarrollan algunas de las actividades productivas previstas legalmente para estos fines.

La virtualidad tiene la potestad de revolucionar por completo este ámbito ya que abriría las puertas a múltiples posibilidades de empleo, solo con la conexión a internet y el acceso a uno de los tantos dispositivos tecnológicos mencionados en este trabajo, se romperían limitantes como la ubicación física, la infraestructura o los recursos dentro de las prisiones. Las PPL podrían trabajar de manera remota ampliando así la gama de posibilidades en industrias y en empresas en donde podrían desempeñarse; de ahí que la consideremos una herramienta no solo idónea, sino muy poderosa para integrar a las PPL al mercado laboral actual.

Dentro de las múltiples posibilidades, la población penitenciaria podría acceder a diferentes redes de profesiones virtuales, mediante las cuales podrían conectarse con empleadores y conseguir ofertas laborales, lo mismo que vincularse a empresas constituidas de manera remota, trabajar en sus propios emprendimientos e incluso engancharse como *freelance*.

2.1.4. Educación

La educación hasta el momento ha sido el componente del que se han obtenido más beneficios gracias a la virtualidad y en el que se han logrado más avances, ya que la mayoría de los centros penitenciarios cuentan con convenios nacionales e internacionales para la educación superior. Aunque en la actualidad el acceso a este tipo de beneficios resulta escaso, es una herramienta idónea para romper las barreras que imponen las restricciones presupuestarias, la falta de personal docente, la ubicación geográfica e incluso la infraestructura.

Mediante el uso de estos dispositivos tecnológicos la población penitenciaria podría acceder a diferentes plataformas educativas en línea donde encontraría una amplia gama de ofertas con diferentes y variadas temáticas.

De igual manera, podrían obtener certificaciones y titulaciones nacionales e incluso internacionales, lo cual dotaría de mayor fuerza a su hoja de vida. En las diferentes entrevistas que obtuvieron para este trabajo, varias PPL manifestaron la facilidad de obtener becas en universidades internacionales solo por el hecho de manifestar su condición de privación de la libertad, lo que demuestra que las universidades se encuentran abiertas a recibir esta población dentro de sus instituciones.

2.1.5. Respecto a los beneficios del uso de los dispositivos tecnológicos

El uso de los dispositivos tecnológicos dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, enfrenta diferentes desafíos y preocupaciones por parte de la sociedad. No obstante, son herramientas que deben ser abordadas por el Estado e implementarse con una debida regulación y con la formulación de estrategias de formación para su correcta aplicación.

Se ha demostrado que su uso trae una serie de beneficios en diferentes componentes que reafirman su papel en la reinserción social y que restringirlos proviene de una idea arbitraria y sin fundamento racional, que incluso vulneraría derechos como el del trabajo, el estudio y el de la comunicación, entre otros.

El uso de dispositivos tecnológicos permitiría, en síntesis, que las PPL pudieran sostener visitas de manera virtual con familiares y allegados que no tuvieran la facilidad de desplazarse hacia los centros de reclusión, fortalecería vínculos sociales con el entorno exterior e incluso con otras PPL, crearía redes de apoyo emocional, laboral y educativo, permitiría teletrabajar, estudiar de manera virtual en instituciones nacionales e internacionales, entre muchos otros beneficios que contribuirían con éxito a su no desocialización durante el cumplimiento de la pena en prisión.

2.2. Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)

La Corte Constitucional, en la sentencia T-153 de 1998, declaró que los centros penitenciarios de Colombia enfrentan un problema estructural de disfunción que persiste hasta el 2024, en igual sentido se han pronunciado con las sentencias de T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022. Este problema se le conoce como “Estado de Cosas Inconstitucional”. No se puede hablar de una crisis penitenciaria, en sentido estricto, porque esta institución nunca se ha caracterizado por su adecuado funcionamiento, o por la garantía a los derechos humanos o fundamentales. Por lo tanto, es un problema considerado *estructural*, debido a que se trata una “crisis” permanente.

Por lo tanto, es necesario reformar el plan de acceso a la justicia y adoptar un enfoque en derechos humanos. En este contexto, se están implementando nuevas normas más garantistas y proteccionistas para las PPL, tal es el caso de la Ley de Servicios de Utilidad Pública (Ley 2292 de 2023), que busca transformar el paradigma en materia de ejecución penal. Su objetivo es restaurar el tejido social afectado por la comisión de delitos, evitando al máximo la implementación de una justicia retributiva y promoviendo, en su lugar, la aplicación de una justicia restaurativa.

En este sentido, es fundamental entender que las PPL establecen relaciones correlativas con el Estado. Esta relación sinalagmática implica que cuando una persona está privada de la libertad no puede proveerse a sí misma, de ahí que se imponga al Estado la obligación de garantizarle sus derechos fundamentales, que no han sido restringidos vía sentencia.

Así pues, se genera una relación especial de sujeción que tiene algunos matices. Esta relación es aquella en la que el Estado se dota a sí mismo de poderes extraordinarios que ejerce sobre el ciudadano, que nacen a su vez, de la responsabilidad de la Administración pública y son

mandatos (Gil García., et al., 2009, p. 178), que demandan satisfacer los fines constitucionales. Esta relación se crea, según el principio de legalidad; esto es, que debe estar plasmado previamente en una norma que confiere un exceso de poder a la Administración Pública sobre el ciudadano. Una vez que el ciudadano se encuentra en la situación descrita, se ve obligado a adoptar una postura pasiva para “soportar los efectos de esa potestad” (Gil García, et al., 2009, p. 179).

Entre los elementos que caracterizan las relaciones de especial sujeción, según menciona la sentencia T-881 de 2002, debe existir una subordinación por parte de las PPL hacia el Estado. Esta subordinación se lleva a cabo bajo los lineamientos que establece la ley que es la que ha permitido restringirle los derechos fundamentales, con el objetivo principal de lograr su reinserción. De esta forma, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar a la población penitenciaria por medio de acciones afirmativas, para que pueda ejercer efectivamente los derechos que no le fueron restringidos vía sentencia o a través de normas jurídicas.

El Estado asume, en consecuencia, es el garante de los derechos fundamentales de las PPL, tal como se establece en el *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas de 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

Como se explicó anteriormente, en el apartado sobre las personas privadas de la libertad, los derechos pueden clasificarse en tres categorías: suspendidos, restringidos o intocables. Dicha clasificación busca la creación de nuevas vías para lograr su reinserción, al mismo tiempo mantiene la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios. Es necesario, además que las restricciones y la suspensión de derechos se aplique solo como una última alternativa y que se aplique la menos lesiva y la que resulte más útil, proporcionada y racional para el condenado, según los fines de la pena establecidos en el Derecho Penal colombiano.

En este sentido, en Colombia, el castigo penitenciario es un tema del que poco se habla, debido a la concepción de que detrás de los muros no hay personas, en el sentido en el que se concibe al ciudadano como alguien que no está privado de su libertad. Históricamente, ha persistido la idea de que en el mundo de intramuros la realidad se presenta como una *burbuja silenciada*, invisibilizada y mientras más pueda explotarse y desaparecer, mucho mejor. En este sentido, como lo retoma Posada Segura (2014, p. 257), “los muros de la prisión no son sólo para evitar que quienes están allí huyan sino para evitar que quienes están afuera vean lo que sucede”. Es así la sociedad se ha negado a focalizar sobre lo que sucede con las PPL; de ahí que esta población se encuentre a la deriva y casi totalmente desprotegida del garantismo del derecho penal.

Por todo lo anterior, este trabajo pretende visibilizar lo que ocurre detrás de las rejas y humanizar a las personas que allí se encuentran, porque son seres humanos como cualquier otro. En Colombia, persiste igualmente una visión académica y normativista que supone que, como no existe la pena de muerte, ya se cumple con todas las garantías penales de las PPL, lo cual, evidentemente, es una falacia. Como lo señala Posada Segura (2014), en su texto *Los velos del sistema penitenciario*, es imposible conocer realmente lo que sucede en las prisiones sin que la historia sea contada por quienes han experimentado la privación de la libertad. Los individuos ajenos a este contexto narran sus historias a través de velos que suelen matizar las atrocidades que realmente allí suceden.

A pesar de que la sociedad es consciente de esta problemática, decide ponerse vendas en los ojos, ignorar la situación y continuar con su vida tranquila en libertad. Por ello, se ha convertido en una labor complicada conocer realmente el nivel de vulneración de derechos que allí ocurre a diario y alzar la voz por aquellos que no la tienen o tomar medidas que mitiguen los

daños sobre los derechos fundamentales restringidos y no restringidos, especialmente el que tiene que ver con su reinserción social.

La finalidad para la cual existen las prisiones es realmente la reinserción social; esta característica debería ser el alma del sistema penitenciario. Sin embargo, Colombia atraviesa tiempos oscuros en los que el “cuerpo”, por analogía, el establecimiento carcelario, funciona sin “alma”. Esto, por supuesto no debería pasar, debido a que estos hechos invalidan la reafirmación del Estado como un organismo y un medio para la prevención especial positiva.

Antes se explicó el significado del concepto de reinserción social, sin embargo, la pregunta clave es: ¿sí Colombia tiene un sistema sólido para cumplir a cabalidad con todo lo que esto implica? Es un país que ha atravesado por hitos impactantes relacionados no solo con el mismo sistema penitenciario sino también con una historia de conflictos internos, tan severos que han debilitado notablemente la estructura jurídico penal. A pesar de que, en teoría, es un Estado Social de Derecho, sus estructuras penales resultan antiquísimas y en estas condiciones no es posible encontrar un balance para que las PPL aprendan a vivir en libertad mientras son privados de esta.

Si bien:

El tratamiento penitenciario históricamente ha tenido por finalidad principal la readaptación social del delincuente que se realiza a través de programas integrales institucionales que incluyen en todo caso actividades de estudio, trabajo y enseñanza, además de la intervención por parte de un grupo interdisciplinario que coadyuva en el proceso de readaptación. (Posada Segura, J. 2014, p. 264)

Aún no ha podido hallar medios efectivos para lograr la reinserción. De ahí la propuesta de que mediante medios tecnológicos puedan mitigarse los daños infringidos a las PPL, “toda

vez que la pena en estricto sentido no es un medio para vivir bien, pues, al tiempo que en abstracto podría generar algún bienestar a la mayoría, perjudica en concreto al penado” (Sotomayor & Tamayo, 2017, p. 29). Estas herramientas le permiten contacto con su familia y su entorno social, les entrega igualmente posibilidades de trabajo y estudio dentro del penal.

En conclusión, el acceso a la administración de justicia no se limita a ejercer el poder sobre los ciudadanos como una forma de castigo. Debe incluir, en todas las dimensiones, procesos de reinserción social que les permitan a las PPL no aislarse completamente del mundo exterior y evitar así que vivan en un mundo de exclusiones en “el mundo detrás de los muros”. En efecto, el Derecho Penal no culmina con una sentencia condenatoria, sino que incluso abarca hasta los años después de que la PPL cumpla con su condena.

2.3. Comparación de penas extramurales con la pena intramural

2.3.1. Pena en establecimientos penitenciarios

La pena privativa de la libertad es la que se lleva a cabo dentro de un establecimiento penitenciario. El individuo tiene prohibido abandonar este lugar específico y debe permanecer allí por un tiempo determinado. Las PPL tienen entonces una serie de derechos suspendidos, entre ellos el de la libre locomoción y los derechos políticos. Por otro lado, tienen igualmente unos derechos restringidos como el del trabajo, el estudio y la libertad de expresión.

El código penitenciario y carcelario vigente en Colombia establece que bajo ninguna circunstancia las PPL podrán tener en su posesión aparatos o medios de comunicación privados. Este mandato está reforzado por el reglamento interno de las prisiones y por la misma Corte Constitucional; dado que esta última, mediante la sentencia T-311 de 2019, lo estableció como límite razonable, pues su objeto es, como bien lo expresa dicha sentencia consiste en: “conservar

la disciplina, la seguridad y la convivencia de los centros de reclusión y prevenir la comisión de delitos.” (2019)

Actualmente, en los establecimientos penitenciarios colombianos se encuentran a disposición teléfonos monederos, la gran mayoría de los cuales no funciona bien. Así mismo, el acceso a internet constituye otra excepción, puesto que no todos los establecimientos cuentan con salas de sistemas y los pocos computadores que estas contienen, son muy viejos. Por otro lado, hay numerosos teléfonos móviles ilegales, lo que convierte esta práctica en el epicentro de la corrupción y el contrabando.

2.3.2. Prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramural. La persona se encuentra privada de la libertad, pero cumple su condena desde su lugar de residencia o en otro lugar que un juez establezca para los mismos fines. (Ley 599 del 2000, artículo 38). Las PPL pueden acceder a este beneficio cuando hayan cumplido con el 50% de la pena impuesta, siempre y cuando el delito cometido no se encuentre excluido por el artículo 38G de la Ley 599 del 2000.

Las personas en prisión domiciliaria no podrán abandonar su lugar de residencia sin autorización previa de un juez y se encuentran sujetas a la vigilancia y monitoreo permanentes para asegurar que no abandonen el perímetro asignado. Sin embargo, una vez concedido este beneficio, el individuo puede solicitar un permiso especial para trabajar y estudiar.

A diferencia de las personas que se encuentran en prisión, las que están en su domicilio tienen acceso a dispositivos tecnológicos y a diversos medios de comunicación privados, los cuales no son monitoreados. Teniendo en cuenta que ambas cumplen penas privativas de la libertad, este mero hecho contradice el argumento de la peligrosidad que constituye el uso de

estas herramientas durante el cumplimiento de una pena, y se convierte así en una opinión irracional y sin el debido fundamento, el cual violenta el principio de igualdad.

2.3.3. Ley de utilidad pública

Es un beneficio que se aplica a mujeres cabeza de familia que hayan realizado alguno de los delitos previstos dentro de esta ley, bajo condiciones de marginalidad. De cumplirse con estos requisitos podrán solicitar a un juez de ejecución de penas que le sustituya la sanción penal por un trabajo en que se presenten servicios de utilidad pública.

Este beneficio procede si la PPL incurrió en alguno de los delitos contemplados en los artículos 239, 240, 241, 375, 377 de la Ley 599 del 2000, independiente de los años que le hayan sido impuestos como condena. O, por el contrario, podrá ser beneficiaria de esta ley si cometió cualquier otro delito no previsto siempre y cuando la pena sea menor a ocho años y no se encuentre dentro de los delitos excluidos.

Nuevamente, en este caso se está respetando el derecho a la comunicación al permitir a las mujeres tener acceso a los diversos dispositivos tecnológicos de manera libre y sin que esto sea monitoreado.

2.3.4. Libertad condicional

La libertad condicional es un beneficio que se otorga mediante sentencia judicial cuando la persona condenada ha cumplido con al menos tres quintas partes de la pena, ha tenido un excelente comportamiento dentro de prisión y puede demostrar que tiene un lugar donde será recibida una vez esta quede en libertad. (Ley 599 del 2000, artículo 64). Las personas que hayan cometido delitos que involucren menores edad, o alguno de los contemplados dentro del artículo 26 de ley 1121 de 206, no podrán acceder a este beneficio. Los individuos cuentan también con

acceso a herramientas tecnológicas que les facilitan su derecho de comunicarse y recibir comunicaciones.

En este sentido, se entiende como no suficiente, arbitraria e irracional la argumentación negativa en cuanto al uso de dispositivos tecnológicos que permitan la comunicación dentro de los muros de la prisión con el mundo exterior, en razón del mal uso de estas herramientas y del incremento de delitos cometidos desde estos establecimientos por medio de estos instrumentos.

Estas regulaciones deben tener sentido, siendo razonables y proporcionales a las condiciones personales de cada individuo, puesto que no se puede pretender que todas las personas van a utilizar equivocadamente estos dispositivos, y en razón de hechos aislados no se puede justificar una restricción absoluta de este derecho para todas las PPL. Los lineamientos con respecto a esta temática no pueden depender de la mera interpretación de un juez, sino que deben ser igual para todos, garantizando un mismo acceso a este derecho.

2.4. La comunicación como derecho: fundamentos de derecho respecto al uso de dispositivos tecnológicos en establecimientos penitenciarios en Colombia

Las fuentes del Derecho son aquellos instrumentos mediante los cuales se crea, modifica o extingue el Derecho. Este tema es particularmente problemático debido a la divergencia que hay en la doctrina, normas y jurisprudencia. En el contexto colombiano, no existe una unanimidad clara sobre este aspecto. A continuación, se presentará una estructura consensuada sobre las fuentes del Derecho Penal en Colombia, con especial énfasis en su jerarquía y funcionalidad respecto al derecho a la comunicación por medio de dispositivos tecnológicos para las PPL que se encuentran en establecimientos penitenciarios a cargo del INPEC.

2.4.1. Bloque de constitucionalidad

Para los propósitos de la presente monografía, nos enfocaremos en definir la ubicación de los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en relación con la Constitución Política (CP).

El concepto de bloque de constitucionalidad “hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional” (Uprimny Yepes, 2014, p. 118). Esta idea puede resultar confusa, no obstante, tiene todo el fundamento legal permitido en la práctica constitucional, de suerte que en la Constitución se establece que algunas normas tienen la fuerza de ser constitucionales.

Como estableció Rodrigo Uprimny Yepes en su texto del 2014 (p. 119) “el bloque de constitucionalidad es pues “uno de los elementos básicos para realizar un juicio de constitucionalidad” ya que “irradia un criterio interpretativo y aplicativo que ningún operador jurídico debe dejar de considerar” (como se citó en Nogueira, 2000, p.189). La integración de tratados y convenios internacionales al bloque de constitucionalidad es una manifestación clara de esta fuente. Para su aplicación, se debe realizar una interpretación sistemática que los articule lo establecido en la Constitución. Este criterio favorece a que la aplicación del Derecho sea más coherente según el contexto histórico por el cual se esté pasando, sin necesidad de invocar reformas directas a la CP.

En efecto, esta forma de aplicación tan gaseosa genera una confusión en la aplicación del Derecho por parte de los operadores jurídicos, se da un choque entre los *literalistas* y los *sistemáticos*. Actualmente, la hermenéutica jurídica parece prevalecer, enriqueciendo el debate jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional le ha reconocido una fuerza especial al bloque de constitucionalidad que, según el artículo 93 de la Constitución Política (1991), se compone de:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Además, de que establece en el artículo 94 que (1991), “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Finalmente, en el artículo 214 numeral 2 (CP, 1991), se refiere a que en los Estado de Excepción “no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales” y siempre “se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

No obstante, el problema se encuentra en que es muy confuso identificar qué tratados o convenios, se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad, por lo cual, es pertinente señalar que desde 1997 la Corte Constitucional ha sistematizado la manera en que se estructura el bloque de constitucionalidad, restricciones de las normas que no hacen parte del bloque de constitucionalidad, y crea una expansión normativa en cuanto a convenios de la OIT y jurisprudencia sobre derechos humanos (Uprimny Yepes, 2014, p. 133).

En este sentido, en la sentencia No. C-574 de 1992 la Corte analizó la constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra y concluyó que, se le reconoce todos los efectos jurídicos en lo que respecta a los derechos humanos, derecho internacional humanitario,

garantías inherentes a la persona. Asimismo, mediante la sentencia T-426 de 1992, se incluye un derecho como fundamental, el del mínimo vital, gracias a que en el bloque de constitucionalidad se incluyó la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Sin embargo, en Colombia, solo se empieza a adoptar el término bloque de constitucionalidad desde 1995. Para lo cual definió que los convenios de DIH eran prevalentes en el orden interno, pero con un análisis matizado.

Así, la sentencia C-191 de 1998 establece una distinción del bloque de constitucionalidad: en sentido estricto y en sentido lato. La primera, se integra por principios y normas de valor constitucional, como los que se encuentran en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida en el artículo 93 CP. La segunda, se compone de las normas que son establecidas como parámetros, como las leyes orgánicas y, excepcionalmente, las estatutarias.

En efecto, la Corte tomó una posición en la cual no permitió que todas los convenios y tratados internacionales entraran a hacer parte del bloque de constitucionalidad, dado que no es un mandato constitucional. Lo cual, permitió establecer que, si una norma no hacía parte del bloque de constitucionalidad y se decía lo contrario en la CP, no debía considerarse como inconstitucional.

En consecuencia, los tratados y convenios internacionales a los cuales se suscribe Colombia y se integran al bloque de constitucionalidad, se vuelven normas que “prevalecen en el orden interno” (Uprimny Yepes, 2014, p. 128), otorgándoles el mismo rango que la CP. Así, las demás normas internas, se deben adaptar a lo que se establece en los tratados y convenios internacionales. Asimismo, entendemos que analizando el segundo inciso del artículo 93 de la CP “los derechos y deberes constitucionales “se interpretarán de conformidad con los tratados

internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (Uprimny Yepes, 2014, p. 136). Además, es crucial evitar cualquier arbitrariedad en la aplicación del bloque de constitucionalidad, especialmente en relación con el artículo 94 de la CP, que permite nominar los derechos que no tengan una consagración textual.

2.4.1.1. Convenios internacionales adoptados en el régimen de constitucionalidad

Como se mencionó en el capítulo sobre Derecho a la comunicación, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), reconoce el derecho a la comunicación. Este derecho incluye la libertad de opinión y de expresión, así como la posibilidad de investigar, recibir información y opiniones, y que estas sean respetadas y difundidas por cualquier medio (art 19).

Del mismo modo, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (2015), otorgan autorización explícita en la regla 58 para que las personas privadas de la libertad puedan “comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas”.

Un aspecto fundamental se encuentra en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (1976) en su artículo 10, numeral 1 que establece que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En el numeral 3 que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Además, en su artículo 7, establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes”, lo que sugiere que aislar a las PPL del mundo exterior podría consolidarse como un trato inhumano.

Para comprender el sentido que establece la Constitución Política sobre el derecho a la comunicación, que se divide en libertad de expresión y de información. Se procederá a identificar estos derechos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1978)*. En el artículo 13 numeral 1 de este artículo se clasifica el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que consiste en “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Asimismo, en los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (2008)*, en el principio XVIII, establece que las PPL tienen derecho a “mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”. Este principio enfatiza que las PPL no son seres aislados, sino que son parte integral de la sociedad. El contacto con sus seres queridos es esencial no solo para su bienestar emocional, sino para su reinserción

Igualmente, en este mismo principio se establece que tienen el “derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley” (2008). Este derecho a la información es fundamental, dado que permite que las PPL mantengan una conexión con la realidad social, política y cultural de su entorno.

En conclusión, el derecho a la comunicación es reconocido como tal por diversos instrumentos internacionales, teniendo como pilar principal el derecho a la libertad de expresión

en doble vía y el derecho a la información. Estos planteamientos sugieren que la comunicación es un derecho esencial para lograr la reinserción social, que fomentaría una convivencia más justa e inclusiva, tanto dentro como fuera de la prisión.

2.4.2. Constitución Política

La Constitución Política (1991) es la principal fuente del Derecho, debido a que es la que establece los principios fundamentales en los cuales se debe basar el ordenamiento jurídico y los fundamentos de interpretación de las normas. A su vez, es considerada la “norma de normas”, en la que se establece un marco normativo que se compilan todos los derechos y deberes que tiene una persona que se encuentre en el territorio colombiano. Su carácter supremo implica que todas las normas inferiores deben someterse a sus disposiciones y principios.

En este sentido, en el artículo 20 de la CP (1991) se establece que en Colombia se protege la comunicación, como un derecho innominado, debido a que no lo clasifica como tal. Se comprende que este derecho abarca dos dimensiones fundamentales: “libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial”. En este sentido, en Colombia se faculta a los ciudadanos a manifestar sus ideas sin temor a obtener represalias en su contra. Este derecho es un pilar de la democracia y es esencial para la construcción de una identidad personal y social.

Al constituirse como derecho, al Estado se le impone una carga de facilitar y garantizar el ejercicio de esta libertad. Es un derecho que se lleva a cabo mediante los diferentes medios de comunicación que tiene disponible la humanidad, incluidos los dispositivos tecnológicos, que permiten compartir diferentes ideas y opiniones, promoviendo así la comunicación en doble vía.

El derecho a la comunicación es un derecho individual que tiene alto impacto social y colectivo, debido a que permite que la sociedad se informe, participe activamente en un Estado democrático y se exprese libremente.

2.4.3. La ley: Código Penitenciario y Carcelario

El Código Penitenciario y Carcelario de Colombia es un conjunto de normas y principios que regulan el sistema penal. Se encuentra en la ley 65 de 1993, su objetivo se centra en la protección de los derechos, deberes y debido proceso de las PPL, así como de las estrategias de tratamiento y reinserción social.

Las comunicaciones y visitas para los PPL están reguladas en el título X, del artículo 110 al 115. Los elementos para resaltar son: se pueden dar comunicaciones con los familiares, pero de forma restringida, por medios orales o escritos. No obstante, establece que “por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos, buscapersonas o similares.” (art 111 inciso 4, 1993). Lo que limita severamente el acceso a los dispositivos tecnológicos para los privados de la libertad.

Igualmente, mediante la Ley 1709 de 2014 se introducen algunas modificaciones al Código, específicamente en su artículo 16A indica que el INPEC debe desplegar “todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones, así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país”.

Por medio de esta misma ley, en el artículo 111 en el inciso primero se menciona que las PPL podrán comunicarse con su entorno social y familiar de forma periódica, mediante telecomunicaciones, visitas y por medio de Internet, siempre que estén autorizadas. Además, se

tienen salas de sistemas monitoreadas, que pueden ser utilizadas como medio de visitas, con fines educativos o pedagógicos (Ley 1709 de 2014).

Por otro lado, en el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario establece el derecho a la redención de la pena que “será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

En este sentido, el INPEC está obligado a disponer para la PPL actividades donde puedan redimir, que podría incluir el uso de los dispositivos tecnológicos que ofrecen tantas oportunidades de comunicación y aprendizaje.

2.4.4. Reglamento Interno del INPEC

En lo que se refiere a la privación de la libertad en Medellín, que es un inicial foco de este trabajo monográfico, se compone de cuatro resoluciones principales que son: Resolución número 006349 de 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional- ERON a cargo del INPEC; Resolución número 002542 de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal de Medellín - COPED; Resolución 000793 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión, se denomina y se destina a los pabellones; y la Resolución número 003972 de 8 de junio de 2021, mediante la cual se expide el Reglamento General aplicable a los Pabellones de Alta Seguridad en los ERON.

Las dos primeras Resoluciones, tienen en común los siguientes lineamientos: prohíben de forma expresa en el artículo 50 numeral 1 los dispositivos tecnológicos; permiten recibir información, salvo grave amenaza que pudiera alterar el orden (artículo 59); permiten

comunicarse con el mundo exterior de forma periódica, podrán usar Internet de forma supervisada, con el fin de visitas virtuales, fin educativo y pedagógico (artículo 60).

En la Resolución número 003972 de 8 de junio de 2021, en su artículo 10 que se clasifica como los elementos de uso permitido en los dormitorios, no establece la posibilidad de tenencia de dispositivos móviles. Mientras que las demás normas los prohíben de manera expresa. En el artículo 11, se establecen los elementos de uso permitido en las áreas comunes, tiene como párrafo único que los bienes permitidos deben ser destinados a trabajo, recreación, cultura, información y educación; lo que permitiría tener un dispositivo tecnológico para estos fines.

En la misma resolución, en el artículo 14, se encuentran los elementos prohibidos, los cuales se componen de una lista taxativa, que incluye un inciso que puede dejar un vacío normativo, debido a que establece que todos los elementos que no tengan previa autorización del Director del Establecimiento de Reclusión o Complejo, se considera como prohibida. Igualmente, en el artículo 20 se establece una restricción a la comunicación por vía telefónica, debido a que es supervisada por el cuerpo de custodia.

2.4.5. Jurisprudencia Corte Constitucional

La jurisprudencia son las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que se encargan de crear Derecho, establecer la aplicación de las normas y resuelve casos en concreto. Estas Cortes emiten sentencias que sientan precedentes, es decir, son de aplicación obligatoria para los jueces de inferior jerarquía, fortaleciendo así la seguridad jurídica en las sentencias judiciales.

Las sentencias de unificación tienen como finalidad, como se expresa en su denominación, crear una unificación de conceptos, interpretaciones y aplicaciones que se

encuentran en la jurisprudencia. En efecto, son las sentencias que tienen más fuerza y crean precedente que puede tumbar lo que ya establecieron jueces de menor jerarquía.

En la actualidad, Colombia cuenta con la sentencia SU-122 de 2022 que distingue los derechos de las PPL en 3 categorías: suspendidos, restringidos e intocables- se encuentran definidos en el apartado de Personas Privadas de la Libertad-. Entre estos, es importante destacar los derechos restringidos, donde se incluye el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, no se encuentra restringido el derecho a la información. Es decir, se permite gozar de una parte del derecho a la comunicación, porque solo se limita o disminuye su disfrute.

En este sentido, también señala que, respecto a las obligaciones del Estado con las PPL, “debe garantizar unas condiciones mínimas de detención, entre las cuales, se debe permitir el acceso a programas de educación y trabajo, así como la comunicación permanente con el mundo exterior” (Sentencia SU-122 de 2022).

Igualmente, señala que

"el desconocimiento de derechos fundamentales que no pueden ser limitados o la restricción que exceda el ámbito permitido de aquellos que sí pueden ser limitados -de manera que se vulnere su núcleo esencial- constituyen una flagrante violación de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Incluso, las condiciones indignas pueden configurar tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si como consecuencia de ellas se infringe un nivel considerable de sufrimiento o de dolor que exceda las limitaciones propias e inherentes de la privación de la libertad” (Sentencia SU-122 de 2022)

Finalmente, mediante la sentencia T-276 del 2017, la Corte Constitucional ha solicitado

al Gobierno Nacional a través del Ministerio para las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que en el transcurso de un año, en coordinación con el INPEC, tome las medidas adecuadas y necesarias para implementar un modelo piloto de acceso a internet u otros medios de comunicación que contribuyan a hacer más eficiente la comunicación de las personas privadas de la libertad con sus familiares, así como su acceso a la información sobre el mundo exterior, a los programas de educación virtual y al conocimiento sobre el manejo de las nuevas tecnologías.

2.5. Entrevistas: testimonios de éxito sobre el uso de dispositivos tecnológicos dentro de los establecimientos penitenciarios

En este apartado, se describirán algunos de los hallazgos durante la realización de las entrevistas de PPL de Medellín y una persona de Argentina, que se encuentran en establecimientos penitenciarios. Es importante aclarar que en algunas entrevistas no se revelará la identidad completa de la PPL por razones de seguridad, ya que se revela información confidencial que podría causarle algún tipo de perjuicio.

2.5.1. Primer testimonio

Luis Alberto Triana lleva nueve años privado de su libertad y en contexto de encierro, donde estudió y se graduó de filosofía. Además, en razón a sus estudios, fue el ganador de una beca para continuar con su maestría en la Universitat Oberta de Catalunya. Luis menciona que todo esto lo logró gracias a las tecnologías, y que él no habría podido estudiar en una universidad a distancia si no tuviera acceso a internet, aun así, este hubiera sido limitado y restringido.

Considera que la verdadera reinserción se logra a través de la educación y que el no permitir a muchas de las PPL acceder a internet, es exclusión. De esta forma, menciona que no

ha encontrado ninguna sentencia ni norma constitucional que prohíba los móviles en los establecimientos penitenciarios y que por el contrario se nos ha vendido como sociedad, la idea de que un móvil en prisión es lo más peligroso que puede haber.

Desde la prisión, Luis es un actual colaborador del proyecto internacional BOECIO, donde participan las personas privadas de la libertad y hacen filosofía experiencial con PPL para que reconfiguren su vida, tomen decisiones informadas, piensen antes de actuar y no vuelvan a caer en esos espacios. Luis también participa de otro programa del INPEC llamado “DELINQUIR NO PAGA”, el cual busca con filosofía lúdica dirigirse a estudiantes de colegio y universidades, allí cumple la función de capacitar a otros compañeros privados de la libertad para que puedan llevar a cabo simulaciones con los estudiantes y sensibilizarlos por medio de sus historias de vida.

Gracias a la tecnología, Luis ha participado en eventos académicos desde la penitenciaría realizando ponencias virtuales; ha hecho publicaciones como cuentos, artículos académicos y se encuentra próximo a publicar su primer libro, además ha sido parte de documentales y capítulos de libros.

Finaliza planteando que no se puede pretender que, al desligar a las PPL del mundo exterior, estas vuelvan a él socializadas, ya que al ser excluidas no avanzarán al mismo ritmo en que lo hace la tecnología. Además, el privar a las personas de su derecho a la comunicación, solo hará que estas busquen la manera de obtener esa cercanía con sus familias y amigos, fomentando a su vez el contrabando de dispositivos móviles dentro de los establecimientos penitenciarios y el uso no controlado de los mismos.

2.5.2. Segundo testimonio

La señora Silvia Raquel Lai, se encuentra privada de la libertad, en la unidad número cuatro, en Tucumán, Argentina. Su condena se hizo efectiva desde el 2007. Durante este periodo, estudió la carrera de *abogacía*. En este proceso, primero se graduó como procuradora y, luego, de abogada.

En Argentina, el estudio para las PPL es un derecho, no un beneficio. Pueden acceder a la primaria, secundaria, título universitario o formación informal. Actualmente, en la ley 24660: ley que ampara a las PPL, hay un artículo que trata sobre el derecho al estudio. En el 2012, empieza a regir este artículo. Por lo tanto, refiere que desde ese momento es más fácil acceder a la educación. Sin embargo, manifiesta que estudiar en contexto de encierro es muy difícil, especialmente cuando en el lugar donde estaba privada de la libertad, no estaban acostumbrados a que una persona privada de la libertad estudiara a nivel universitario.

En relación con el uso de los dispositivos tecnológicos en prisión, comenzó desde la pandemia del Covid-19. La educación se impartía a través de clases virtuales, y Silvia obtuvo su título universitario en este contexto digital. Ella indica que los dispositivos son una excelente herramienta tanto para el estudio como para comunicarse con sus compañeros de clase y docentes. Además, destaca que han sido fundamentales para mantener el contacto con su familia, especialmente para mantener el vínculo con sus hijos.

Ella comenta que es PPL desde el 2007, por lo que, ha vivido todo el proceso de la inclusión normativa de los dispositivos tecnológicos como un medio de reinserción para ellos; desde que tenían cabinas públicas y solo podían hablar una vez en el día con los familiares. Ella considera que no tener contacto cercano con las personas que se encuentran afuera, rompe

muchos vínculos que se tenían. En consecuencia, fue muy positivo la legalización de los dispositivos.

Actualmente, gracias a los estudios que realizó en medio de la virtualidad y al ser titulada como docente, está trabajando con cambio de funciones en el ministerio de educación de la provincia de Tucumán, con permiso de ir a laborar de forma presencial debido a un permiso legal que tienen en Argentina.

2.5.3. Tercer testimonio

Farly es un exsargento primero del Ejército, quien fue condenado a 8 años de prisión intramural por un delito de violencia intrafamiliar y el cual salió en libertad condicional el pasado 17 de julio. Durante el cumplimiento de su pena tuvo la oportunidad de estudiar y trabajar de manera virtual.

Con respecto al estudio, antes de que fuera privado de su libertad, había aplicado a una beca para estudiar derecho, la cual una vez ingresó a prisión le fue concebida con mayor facilidad, pues él comenta que las universidades se interesan aún más en ofrecer estos beneficios a este tipo de población. Gracias a sus estudios, logró sacar a 75 compañeros de la prisión a través de derechos de petición, tutelas, solicitudes de subrogados a los jueces por vencimiento de términos, caducidad, prisiones domiciliarias y libertades condicionales.

Paralelo a esto y mediante el uso de los dispositivos tecnológicos, también tuvo la oportunidad de realizar diversos cursos que se ofrecen por medio de la página del INPEC para la población penitenciaria, entre estos, se formó en Derechos Humanos, tratamiento de la ira, dominio propio y conciliación de conflictos.

Critica que a pesar de que dentro de su penitenciaría cuentan con una sala de sistemas bien dotada con al menos treinta computadores y buena conectividad, pocos de sus compañeros tienen acceso a este beneficio, siendo solo seis al momento en el que él estaba. Explica que esto se debe a que la Regional de INPEC pone muchos limitantes y restricciones sin sentido para que las PPL puedan acceder a los programas de estudio, razón por la cual falta más acompañamiento y seguimiento, pues hay muchas personas que quieren estudiar, pero no se les permite.

En cuanto a lo laboral, Farly es traductor oficial, licenciado en lenguas extranjeras y cuenta con una maestría en lengua francesa y lengua inglesa. Por lo que desde prisión tuvo la facilidad de trabajar, de manera no oficial. como intérprete internacional y traductor para una empresa, la cual no tenía conocimiento de su condición. Gracias a esto pudo generar ingresos tanto para su sustento personal como para proveer a su familia y a su hijo que se encontraba desprotegido en el exterior.

Considera que sería una buena estrategia que la población penitenciaria pudiera trabajar dentro del mercado de los *call centers* donde países como India, Filipinas, Colombia, y El Salvador son grandes centros de búsqueda de talento humano. Señala que es una posibilidad que ya se está explorando en Filipinas, donde muchos individuos tienen un buen dominio de inglés y español, trabajan desde la prisión.

Para finalizar, Farly (2024) señala que el uso de dispositivos tecnológicos influye mucho en el estado de ánimo y los niveles de reinserción social de las PPL, refiriéndose a estos como “la ventana hacia el mundo”, pues los conecta con su familia, su entorno social y una debida defensa, así como crean oportunidades educativas y laborales y permiten fortalecer vínculos que les faciliten su retorno a la sociedad una vez recuperen su libertad.

2.5.4. Cuarto testimonio

El señor Jarven, se encuentra privado de la libertad desde el 2017 y espera retornar a la vida en libertad en el 2025. El motivo por el cual se encuentra en prisión es porque hizo parte un grupo de Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo, se desmovilizó en el 2006. Él expresa que desde que se desmovilizó, ha tenido un interés especial por estudiar.

En este sentido, antes de empezar a cumplir su pena intramural, comenzó a estudiar zootecnia. No obstante, esta es una carrera que no se encuentra disponible en los convenios de las universidades con el INPEC. Por lo tanto, cuando fue privado de la libertad y gracias a las oportunidades del sistema PASO, optó por estudiar Administración de Empresas. Carrera de la cual se encuentra becado con “matrícula cero” y espera graduarse antes de culminar su pena.

Para adelantar los estudios en el sitio de reclusión ha tenido la oportunidad del préstamo de dispositivos tecnológicos de forma supervisada y con muchas restricciones. Considera que, hay herramientas tecnológicas muy precarias para la cantidad de población privada de la libertad que adelantan estudios en dicho sitio. Debido a que, las salas de sistemas cuentan con una red de Internet deficiente y se encuentran permanentemente ocupadas, se cruzan las clases de algunos y deben turnarse para ver la clase, así como para realizar las tareas e investigaciones que corresponden a la carrera que está desarrollando.

Otro factor desfavorable para los privados de la libertad es el que en la institución penitenciaria se empieza a estudiar muy tarde, en el caso del año 2024, el semestre académico se dio entre los meses de abril-mayo, cuando se debería estar a la par de todas las Universidades. Para lo cual, manifiesta que no sucedería en el caso de que les permitieran tener dispositivos tecnológicos propios.

Igualmente, manifiesta que ha usado dispositivos tecnológicos para contactar a sus hijos y padres, aunque esto quebrante una de las normas impuestas por el establecimiento penitenciario. Debido a que considera que, para su proceso de reinserción, es fundamental tener contacto con su entorno exterior. Es así, como manifiesta que, gracias a este uso, ha podido estar en las situaciones difíciles por las que pasa su familia y en las que es indispensable la figura paterna, en momentos como: hacer reflexionar, felicitar y corregir a sus hijos.

Por otro lado, no desconoce que el mayor riesgo respecto a los dispositivos tecnológicos es el mal uso de ellos, ya que se pueden presentar situaciones como: robos, extorsión, reincidencia, entre otros. Sin embargo, manifiesta que, según sus vivencias, son más las personas que usan los dispositivos en favor de su reinserción, mediante el estudio, trabajo y contacto con su círculo cercano.

Él considera viable que, en algún momento de la condena se podría permitir trabajar de forma remota desde las instituciones penitenciarias, por medio de los dispositivos tecnológicos, porque esto abriría muchas puertas para las PPL. Así como, se cambiaría el estigma y sería una forma de brindarle más oportunidades a las personas que salen a conseguir trabajo, después de estar años sin laborar.

Finalmente, el señor Jarven manifiesta que el uso de dispositivos tecnológicos en su proceso de reinserción ha sido fundamental, debido a que sin ellas habría sido “difícil, pero no imposible”, porque el apoyo de su familia cercana y amigos lo ayuda a recordar su proceso de reinserción y que va a salir a continuar sus estudios en zootecnia, para implementarlos en conjunto con la administración de negocios, en las empresas familiares. Para así, aportar constantemente a la sociedad.

2.5.5. Quinto testimonio

Fernando es un expolicía que se encuentra privado de la libertad. Cuenta con un teléfono móvil personal, el cual tiene bajo su dominio de manera ilegal y por medio del que ha podido realizar diferentes estudios. Es abogado, profesor de inglés, técnico profesional en servicio de policía, habla italiano y le encanta estudiar sobre derecho penitenciario, derecho penal y derecho procesal.

Desde su celular ayuda a otros privados de la libertad en cuestiones jurídicas tramitando solicitudes ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces de conocimiento o jueces con función de control de garantías, dependiendo de la naturaleza jurídica del caso. Ha logrado sacar de prisión a muchos de sus compañeros y el traslado de otros tantos. En este orden de ideas, manifiesta que los dispositivos móviles dentro de prisión no solo sirven como lo contempla la sociedad para estafar, extorsionar y amenazar, sino por el contrario, son una herramienta que permiten ayudar a las demás PPL.

Además, gracias a sus estudios, Fernando dicta un curso en su patio, de manera no oficial, que el mismo denomina “curso básico de informes penitenciarios”, en el cual dota de herramientas a sus compañeros para aprendan sobre el contexto de encierro y las posibilidades tienen para defenderse.

En síntesis, Fernando (2024) plantea que el uso del celular se encuentra estigmatizado siendo delimitado a fines extorsivos, cuando en realidad es una herramienta valiosa no solo para la comunicación, sino para la obtención de conocimiento que permita ayudar a otras PPL en su situación penitenciaria.

Finaliza resaltando la importancia de estos dispositivos en cuanto a su fin para comunicarse con el mundo exterior, resaltando que gracias a su televisor puede informarse y ver

programas de entretenimiento y que, con su celular puede mantener contacto con su familia, entretenerse y estudiar.

3. Observaciones finales

El Estado tiene la potestad de castigar mediante penas que se justifican a través de diferentes fines, uno de ellos es el de la reinserción social. Este se preocupa por que las personas privadas de la libertad puedan desarrollar aptitudes y crear vínculos que les permitan retornar y readaptarse a la vida en sociedad una vez recuperen su libertad. A diferencia de la resocialización, la reinserción social no busca el adoctrinamiento ni la reeducación de las personas, sino que estas aprendan a comportarse y relacionarse en el mundo exterior, evitando así, la comisión de nuevos delitos.

La pena privativa de la libertad, como bien su nombre lo dice, solo tiene prohibida la libertad ambulatoria, es decir, la de transitar libremente por el territorio. Partiendo de esto, el Estado tiene la carga de garantizar el ejercicio del resto de los derechos, entre ellos el derecho a la comunicación. El legitimar la privación de este es algo que no se encuentra contemplado dentro de la Ley, por lo que el restringirlo implica una vulneración de esta.

Los derechos no deben ser entendidos como privilegios, ya que estos no se tienen que ganar y, por el contrario, deben ser salvaguardados por parte del Estado. Al ejercerse el derecho a la comunicación dentro de las prisiones se está garantizando el ejercicio efectivo de otros derechos como lo son el de la reinserción social, la educación, el trabajo o la unidad familiar entre otros. De igual manera, si la comunicación desde el interior de los muros lograra ser más efectiva, se generarían condiciones que eviten en alguna medida la constante vulneración de derechos en los establecimientos de reclusión.

En cuanto al derecho a la reinserción social, no se puede pretender que, al desligar a las PPL del mundo exterior, estas vuelvan a él socializadas, ya que al ser excluidas no avanzarán al mismo ritmo en que lo hace la tecnología. Por el contrario, se debe buscar la manera en que estas estén siempre al tanto de las nuevas y cambiantes dinámicas de la sociedad, permitiéndoseles el acceso a información y conocimiento a través de programas de estudio y enseñanza y la creación y fortalecimiento de vínculos familiares, laborales y sociales.

Los dispositivos tecnológicos resultan ser una herramienta clave para el desarrollo de los diferentes programas planteados dentro del tratamiento penitenciario y se ha demostrado que su uso conlleva una serie de beneficios en diferentes ámbitos, como lo son el estudio, la posibilidad de trabajo de manera remota, visitas virtuales, el acceso debido y oportuno a la defensa, la creación de vínculos y redes de apoyo tanto con el exterior como con otras PPL, entre muchos otros más.

El derecho a la comunicación no se encuentra reconocido de manera explícita dentro de la constitución colombiana, pero se alude a él en el artículo 20 donde se refiere meramente a dos de los tres elementos que principalmente lo componen, estos son el derecho a la libre expresión y el derecho a la información. Se deja de lado las comunicaciones interpersonales, que se dan en un contexto de interacción y creación de vínculos, dejando un vacío legal ya que esta no se encuentra bien definida. Esta falta de claridad podría beneficiarse de una norma de mayor jerarquía, pero en su ausencia debemos recurrir a la interpretación de los tratados y convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Es fundamental tener en cuenta que no se pueden realizar interpretaciones analógicas en materia punitiva que no favorezcan a la persona involucrada. De acuerdo con el principio de legalidad, a las PPL se les permite todo lo que no esté expresamente prohibido. Esto sugiere que

el derecho a la comunicación, aunque no se encuentre nominado en el ordenamiento jurídico colombiano, está explícitamente reconocido dentro del bloque de constitucionalidad.

En este sentido, el derecho a la comunicación se encuentra implícito en el ordenamiento jurídico colombiano, no con un enfoque iusnaturalista, sino implícito en la libertad de expresión e información. Esto permite que, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, se *nomine* el derecho a la comunicación como tal.

Por ende, la sentencia SU-122 de 2022 al referirse solamente a la restricción del derecho a libre expresión, podría interpretarse que no está restringiendo la comunicación en el sentido que no se encuentra contemplado dentro de este derecho y en razón a esto, las PPL tendrían total libertad para ejercer comunicaciones interpersonales dentro de las prisiones, ya que, si la norma no es clara, deja un espacio para aplicar los convenios y tratados ya analizados.

La mejor vía para ejercer este derecho sería a través de los dispositivos tecnológicos, ya que son la herramienta más idónea para mantener este tipo de comunicaciones con el mundo exterior. Además, al encontrarnos en un contexto de un ECI estructural, donde no se encuentran las suficientes garantías para las PPL puedan reinsertarse a la sociedad con éxito, estos dispositivos serían el mejor aliado para que estas personas puedan mantener vínculos, puedan formarse y educarse e incluso trabajar, convirtiéndose en sujetos preparados para reinsertarse en la sociedad.

Se plantea la posibilidad de que estos dispositivos podrían ser usados tanto para bien como para mal, por tal motivo su autorización debe estar delimitada bajo ciertas restricciones y mecanismos de control. Afortunadamente hoy en día se cuenta con una avanzada tecnología que permite el bloqueo de diferentes direcciones IP, lo cual permite que se pueda administrar y bloquear las páginas a las que las PPL podrían o no tener acceso.

Finalmente, de los testimonios obtenidos por diferentes personas privadas de la libertad, se pudo evidenciar que el poder estudiar ha sido un factor clave y diferencial en su proceso de reinserción, lo cual ha sido beneficioso no solo para ellas, sino que han tenido la oportunidad de replicar su conocimiento y ayudar a sus compañeros. Resaltando, además, la importancia que juegan estos dispositivos al momento de poder acceder a una debida y oportuna defensa y en como estos han sido clave en la solicitud de subrogados u otras figuras procesal penales.

En conclusión, no se puede castigar en su totalidad a la población penitenciara por el arbitrario pensamiento de que todas las PPL destinarán el uso de estos dispositivos con fines de estafa y extorsión. Dentro de las prisiones hay personas que tienen familia, que quieren estudiar, que quieren trabajar, que quieren buscar día a día nuevas oportunidades para enmendar sus errores y construir una nueva vida o al menos, tener una vida a la que volver una vez recuperen su libertad. Por otro lado, quienes deciden realizar este tipo de conductas extorsivas, lo hacen desde dispositivos ilegales, y muy probablemente no destinarían un dispositivo que pueden traer consigo de manera oficial para fines delictivos, ya que serían rastreados y despojados de los mismos, lo que afectaría su proceso de reinserción al perder sus beneficios.

3.1. Presunción de mala fe en el uso de dispositivos tecnológicos por parte de las PPL

El uso de dispositivos tecnológicos por parte de las PPL en Colombia es un tema que suscita importantes interrogantes sobre la seguridad pública y el respeto de los derechos humanos de la sociedad. Es por esto por lo que se plantea una cuestión fundamental de colisión de principios, que merece un análisis profundo y matizado: ¿hasta qué punto puede el Estado limitar esos derechos en su afán de “proteger” a la sociedad de las posibles reincidencias de las PPL?

En primer lugar, es importante entender que los derechos de las personas pueden ser restringidos de manera excepcional, vía sentencia o norma legal. Sin embargo, esta restricción debe estar justificada y ser proporcional a la mínima afectación del bien jurídico del PPL con el correlativo que se desea proteger, teniendo en cuenta el bien jurídico en el que se materializó el riesgo por parte de la persona privada de la libertad. Es por esto que, al restringir el acceso a los dispositivos tecnológicos a las PPL se debe ser muy cauteloso, porque se podría caer en políticas que puede ser clasificadas como discriminatorias o punitivistas.

En Colombia, es común que en la percepción pública predomine la idea de que aquellas personas que cometieron un delito son inherentemente peligrosas y propensas a reincidir en su conducta. Este estigma ha influido representativamente en las decisiones político-normativas y administrativas, llevando a una mayor vigilancia y restricción sobre los derechos de las PPL. No obstante, es importante resaltar que las PPL no son criminales eternos, ellos se encuentran en prisión por una medida de aseguramiento o por haber cometido un acto tipificado como delito, lo cual no implica que estén condenados a reincidir y que no puedan cambiar.

La presunción de mala fe respecto al uso de dispositivos tecnológicos por parte de las PPL plantea una violación directa al principio de la buena fe que se establece en el Código Civil en el artículo 769 (1873): “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

Igualmente, va en contra de un principio fundamental del Derecho Penal: la presunción de inocencia. Este se refiere a que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, premisa que debe aplicarse con rigor porque consecuentemente se estarían afectando derechos fundamentales como el debido proceso.

De esta forma, la estigmatización de las personas que están privadas de su libertad es perjudicial para su proceso de reinserción social, porque de entrada reciben un trato injusto, como si fueran incapaces de comportarse de manera responsable.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 2 establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; y negar el acceso a dispositivos tecnológicos teniendo como base la presunción de mala fe equivale a un trato que perpetúa el ciclo de exclusión y marginación de los derechos humanos de las PPL.

En consecuencia, socialmente es fundamental reorientar la discusión hacia la potencialidad del uso de los dispositivos tecnológicos como herramienta de reinserción social que minimice los efectos que crea el ECI en las PPL. En lugar de visualizar los dispositivos como un instrumento de estafa o extorsión, se deberían enfocar en la capacidad de acceso a la educación, desarrollo personal, trabajo remoto y comunicación con el entorno familiar y social, que significaría su uso adecuado.

Promover el uso de estos puede contribuir a reducir la reincidencia, al permitir que las PPL se mantengan conectadas y comprometidas con su proceso de cambio. En efecto, es necesario implementar un enfoque humanista, que no vea a las PPL como potenciales delincuentes, sino que como sociedad tenemos la responsabilidad de asumir y reconocer que muchos de ellos buscan mejorar sus vidas y las de sus familias.

Es evidente que los programas que integren el uso de los dispositivos tecnológicos deben ser diseñados de manera que incluyan un control y supervisión adecuada, que garantice la seguridad pública. En este orden de ideas, es necesario que se desafíe la noción de que todas las PPL son incapaces de cambiar, y transformarlo en valorar su potencial. Así, desde la perspectiva

social se estaría promoviendo que el sistema penitenciario no solo castigue, sino que reinserte en la sociedad a la persona que violó la ley penal.

Referencias

Constitución Política de Colombia. Art, 20 42, 93, 94, 214. 1991, 4 de julio 4 (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 13 numeral 1. 11 de febrero de 1978.

Cooperativa Liberté. (2024, julio 06). Webinar internacional: derecho a la comunicación intramuros [video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=h4h3J86_Gv4

Corte Constitucional Sala. Quinta de Revisión. Sentencia T-762/2015. (M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado; 16 de diciembre de 2015).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-591 de 1993. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 14 de diciembre de 1993). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-591-93.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU122/22. (M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas; 31 de marzo de 2022).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión de tutelas. Sentencia T-904/13. (M.P. María Victoria Calle Correa; 3 de diciembre de 2013).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-904-13.htm>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de tutelas. Sentencia T-040/13. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 28 de enero de 2013).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm#:~:text=%E2%80%9CSe%20garantiza%20a%20toda%20persona,rectificaci%C3%B3n%20en%20condiciones%20de%20equidad.>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-276/2017. (M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 28 de abril de 2017).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-276-17.htm>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de tutelas. Sentencia T-311/2019. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 12 de julio de 2019).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-311-19.htm>

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión de Tutelas. Sentencia T-049/16. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 10 de febrero de 2016).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948,

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Farly, comunicación personal, 2024, septiembre 19.

Fernando, comunicación personal, 2024, septiembre 20.

Gil García, L. M., García Coronado, G., & Esteban García, R. H. (2009). Relaciones especiales de sujeción. Aproximación histórica al concepto. *Prolegómenos*, 12(23), 177–192.

<https://doi.org/10.18359/prole.2503>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (s,f). Institución. Atención y tratamiento penitenciario MIPG. <https://www.inpec.gov.co/atenci%C3%B3n-y-tratamiento-penitenciario-mipg>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (s,f). Quiénes somos. *Misión y visión*. <https://epn.inpec.gov.co/quienes-somos>.

Jarven, comunicación personal, 2024, septiembre 19.

Ley 1121 de 2006. Normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. (2006, 29 de diciembre). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No 46.497. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22647#:~:text=Dicta%20normas%20para%20la%20prevenci%C3%B3n,sobre%20la%20informaci%C3%B3n%2C%20entre%20otras>.

Ley 1709 de 2014. (2014, 20 de enero). Congreso de la República de Colombia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174746>

Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. 20 de enero de 2014. Diario Oficial No. 49.039.

Ley 599 del 2000. Código Penal (2000, 24 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No 44.097.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario. (1993, 19 de agosto). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No 40.999.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>

Ley 65 de 1995. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. 20 de agosto de 1993. Diario Oficial No. 40.999.

Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 31 de mayo de 1873. Diario Oficial No. 2.867.

Luis Triana, comunicación personal, 2024, septiembre 17.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia [MINTIC].

(s.f). Derecho a la comunicación.

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/D/5595:Derecho-a-la-Comunicacion>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7 y 10. 23 de marzo de 1976.

Posada Segura, J. D. (2014). Los velos del sistema penitenciario. En: Zavaleta Betancourt, J. A. (Coordinador). *El laberinto de la Inseguridad Ciudadana, bandas criminales, seguridad de fronteras y regímenes penitenciarios en América latina*. Editorial CLACSO y Universidad Veracruzana.

Posada Segura, J. D. (2021). Sistema penitenciario y carcelario en Colombia. En *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina una mirada regional y opciones de abordaje*. (pp. 285-304). Editorial tirant lo blanch.

<https://www.kas.de/documents/271408/4591369/SISTEMAS+PENITENCIARIOS+Y+EJECUCI%C3%93N+PENAL+EN+AM%C3%89RICA+LATINA.pdf/e01e7beb-f782-cace-d15a-2fe50204f862?version=1.0&t=1625070801348>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, diciembre de 2015,

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del derecho penal*. Editorial Reus S.A.

Silvia Raquel Lay, comunicación personal, 2024, septiembre 18.

Sotomayor, J. O. & Tamayo, F. L. (2017). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano. *Revista de derecho*, 40, 21-53.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6235053>

Sotomayor, J. O. & Uribe, A. M (2018). Fundamento constitucional y alcances legales del derecho a la reintegración social del condenado. En Sotomayor & Uribe. *Desafíos del derecho penal en la sociedad del siglo XXI*, (pp. 147 –186). Universidad católica de Colombia.

Uprimny Yepes, R. (2021). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *Ius Inkarri*, 3(3), (pp. 115–148). Universidad Ricardo Palma <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn3.4145>